



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-207/2024

**PARTE  
DENUNCIANTE:** DATO PROTEGIDO

**PERSONAS  
PROBABLES  
RESPONSABLES:** [REDACTADO]

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**TITULAR DE LA  
UNIDAD:** RAYMUNDO APARICIO  
SOTO

**SECRETARIA:** PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **en cumplimiento** a lo determinado por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en el expediente **SCM-JDC-211/2025**, emitida el diez de julio de la presente anualidad, **resuelve** declarar la **inexistencia** de la infracción consistente en **violencia política contra la mujer en razón de género**, atribuida a

[REDACTADO]  
[REDACTADO]  
[REDACTADO]  
[REDACTADO]

[REDACTADO], en su carácter de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Unidad Territorial Jardín Azpeitia, demarcación Azcapotzalco, así como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de personas vecinas de la citada unidad.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	4
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	12
<b>PRIMERA. Competencia</b> .....	12
<b>SEGUNDA. Determinación de Sala Regional</b> .....	13
<b>TERCERA. Juzgar con perspectiva de género</b> .....	14
<b>CUARTA. Causales de improcedencia</b> .....	15
<b>QUINTA. Hechos, defensas y pruebas</b> .....	18
<b>SEXTA. Valoración de las pruebas y acreditamiento de los hechos denunciados</b> .....	40
<b>SÉPTIMA. Estudio de Fondo</b> .....	77
I. Controversia.....	77
II. Marco Normativo .....	77
III. Caso concreto .....	85
IV. Medidas cautelares .....	130
<b>RESUELVE:</b> .....	130

## GLOSARIO

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convención Belém do Pará:</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria de la unidad territorial Jardín Azpeitia, clave 02-038, demarcación Azcapotzalco.



Dirección Distrital 3:	Dirección Distrital 3 (cabecera Azcapotzalco) del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
FEPADE:	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, promovente o persona quejosa:	Dato Protegido
Personas probables responsables o partes denunciadas:	[REDACTED]
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador IECM/SCG/PE/194/2024
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial 02-038 Jardín Azpeitia, demarcación Azcapotzalco
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De la narración de los hechos considerados por el Instituto Electoral y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Instrucción del procedimiento

**1.1. Comparecencias.** El treinta de mayo, nueve de junio y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, *Dato Protegido* acudió a la *FEPADE* a denunciar diversas conductas que, desde su óptica, constituyen VPMRG en su contra, con las cuales se inició una carpeta de investigación<sup>1</sup>.

**1.2. Vista al IECM.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, la *FEPADE*, hizo del conocimiento del *IECM* las actas de comparecencia referidas en el numeral anterior.<sup>3</sup>

**1.3. Integración y registro del expediente.** El dos de septiembre, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/1754/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares.

**1.4. Inicio del procedimiento.** El veintiséis de septiembre, la *Comisión* determinó la existencia de indicios suficientes respecto de la posible comisión de actos de VPMRG, ya que, de un análisis preliminar, se advirtió la existencia de indicios suficientes de la posible existencia de actos de VPMRG en contra de *Dato Protegido*.

---

<sup>1</sup> CI-FEPADE/UI-1S/D/00078/05-2023.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

<sup>3</sup> A través del oficio FGJCDMX/FEPADE/INV/03712/2024-08.



Por lo que ordenó el inicio del *procedimiento* en contra de:



Por la probable comisión de actos VPMRG y, por ende, ordenó y emplazar a las *personas probables responsables*.

También instruyó a la *Secretaría Ejecutiva* del *IECM* para que, con la coadyuvancia de la *Dirección Ejecutiva* solicitara a la promovente si era su deseo que la *Comisión* determinara la implementación de medidas de protección, debiendo aportar los

<sup>4</sup> Posteriormente, mediante acuerdo de catorce de noviembre, la Comisión determinó que se reemplazara el nombre de “[REDACTED]” y/o “[REDACTED]”, por el de “[REDACTED]”.

elementos que justifiquen dicha petición.

**1.5. Emplazamiento.** Conforme al siguiente cuadro fueron emplazadas y dieron respuesta a dicho emplazamiento las *personas probables responsables*:

No	PROBABLE RESPONSABLE	FECHA DE EMPLAZAMIENTO	FECHA DE LA CONTESTACIÓN
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
Precluyó su derecho para dar respuesta al emplazamiento			
12		01/10/2024	
13		07/10/2024	
14		08/10/2024	
15		09/10/2024	
No presentó			

**1.6. Sobreseimiento.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre, la *Comisión* determinó el **sobreseer** el **procedimiento instaurado en contra de**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],

en sus calidades de probables responsables, al advertir su fallecimiento.

Además, la *Comisión* ordenó a la *Secretaría Ejecutiva*, que, en lo subseciente, durante la sustanciación del *procedimiento*, se actualizara el rubro con el nombre correcto del probable responsable, [REDACTED] por el de [REDACTED]

**1.7. Medidas de protección.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la *Comisión* ordenó medidas de protección a favor de la *promovente*, de conformidad con la solicitud de veintiséis



de noviembre<sup>5</sup>.

**1.8. Admisión de pruebas y alegatos.** A través del acuerdo de tres de diciembre, se proveyó respecto de la admisión y desahogo de las pruebas.

Finalmente, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para formular alegatos.

**1.9. Cierre de instrucción.** El diecisiete de diciembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del *procedimiento*, elaborar el dictamen correspondiente y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

## **2. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**2.1. Recepción de expediente.** El diecinueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* las constancias del expediente del *procedimiento*, así como el dictamen respectivo.

**2.2. Turno.** El mismo día, el otrora Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-207/2024** y turnarlo a la *Unidad*. Posteriormente, se radicó el expediente de mérito.

**2.3. Acuerdo plenario de devolución.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de este *Tribunal Electoral* remitió

---

<sup>5</sup> Las cuales consistieron en lo siguiente:

Se ordenó a las *personas probables responsables* se abstuvieran de realizar, por sí o por interpósita persona, cualquier acto de agresión, intimidación, molestia, violencia física, verbal y/o psicológica en perjuicio de la promovente, a fin de prevenir daños de carácter irreparable.

Se ordenó a las *personas probables responsables* se abstuvieran de realizar cualquier conducta que pueda limitar el ejercicio del cargo de la *promovente* en su calidad de víctima y como integrante electa de las COPACO 2023-2026, en la Unidad Territorial Jardín Azpeitia.

al *IECM* las constancias del *procedimiento*, con la finalidad de realizar mayores diligencias de investigación, a efecto de contar con más elementos sobre todos los hechos denunciados.

### **3. Instrucción del procedimiento en el *IECM*, en cumplimiento del acuerdo plenario**

#### **3.1. Acuerdos para mayores diligencias de investigación:**

- Acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticinco, en el que se instruyó requerir lo siguiente:
  - A la *Dirección Distrital 3*, a efecto de que rindiera un informe pormenorizado respecto a lo ocurrido en las Asambleas realizadas (veintiséis y treinta de mayo de dos mil veintitrés) por los integrantes de la *COPACO*.
  - A la *promovente*, a efecto de que rindiera un informe pormenorizado donde señalara, por cada una de las *personas probables responsables*, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que suscitaron los hechos que denunció en las entrevistas realizadas ante la *FEPADE*.
- Acuerdo de catorce de febrero siguiente<sup>6</sup>, en el que se instruyó realizar los siguientes requerimientos:
  - A la *Dirección Distrital 3*, a efecto de que emitiera copias certificadas de las actas de las Asambleas realizadas durante dos mil veintitrés, por los integrantes de la *COPACO*.

---

<sup>6</sup> También acordó tener a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México informando sobre el cumplimiento dado a las medidas de protección que le fueron otorgadas a la *promovente*, y, por desahogados los requerimientos realizados a la Dirección Distrital 3 y a Dato Protegido, asimismo instruyó verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento (USB) proporcionado por la *promovente*.



- A la *promoente*, a efecto de que proporcionara datos de localización respecto a ocho de las *personas probables responsables*, así como de la ciudadana identificada como “Rosita”.
- Acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, donde requirió a la probable responsable [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que informara sobre el grupo de WhatsApp “Residentes Activos Jardín Azpeitia”.
- Acuerdo de veintiséis de febrero de este año, en el que instruyó requerir al Titular de la Alcaldía Azcapotzalco y al representante y/o apoderado legal de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] a efecto de que informaran sobre los hechos ocurridos entre el dos y cinco de junio de dos mil veintitrés, en los que participaron los integrantes de la COPACO.

Acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticinco, en el que instruyó requerir a las personas señaladas por la *promoente*, información sobre los hechos denunciados, y a Dato Protegido a efecto de que proporcionara el nombre completo de la persona que identifica como [REDACTED]

**3.2. Solicitud de sobreseimiento.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la *Secretaría Ejecutiva* acordó que no resultaba procedente resolver la solicitud de sobreseimiento del *procedimiento* planteada por [REDACTED], en calidad de *probable responsable*, toda vez que, conforme el contenido del acuerdo plenario de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, este *Tribunal Electoral* había instruido al *IECM*

realizar todas las diligencias de investigación necesarias a fin de que estar en posibilidades de emitir sentencia de manera exhaustiva y con perspectiva de género.

Por lo que, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo plenario, únicamente remitiría el expediente original a efecto de que se dictara la sentencia que en Derecho correspondiera.

**3.3. Vista a las partes.** El uno de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva acordó, en primer término, tener por agotadas las líneas de investigación en cumplimiento al acuerdo plenario, y acordó poner a la vista de las partes el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

#### **4. Continuación del trámite ante el *Tribunal Electoral***

**4.1. Recepción del expediente.** El diecisiete de abril de dos mil veinticinco se tuvo por recibido en este *Tribunal Electoral* las constancias del *procedimiento*, acompañado del oficio mediante el cual el IECM devuelve el expediente e informa sobre las acciones realizadas en cumplimiento al acuerdo plenario de veintiocho de enero de la presente anualidad.

**4.2. Recepción del expediente en la *Unidad*.** En esa misma fecha, la Secretaría General de este órgano *jurisdiccional*, puso a disposición de esta *Unidad*, las constancias del procedimiento.

**4.3. Debida integración.** En su oportunidad, se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



**4.4. Sentencia.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en **VPMRG**, al considerar que no se había acreditado la violencia denunciada por *Dato Protegido*, en consecuencia, se ordenó dejar sin efectos las medidas de protección a favor de *Dato Protegido*, ordenadas el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por el IECM.

## 5. Juicio Electoral Federal

**5.1. Demanda.** El tres de junio siguiente, la promovente presentó medio de impugnación a fin de controvertir la resolución emitida por este Tribunal Electoral, misma que dio origen al juicio de la ciudadanía, identificado con la clave: **SCM-JDC-211/2025**.

**5.2 Resolución federal.** El diez de julio de dos mil veinticinco, la Sala Regional resolvió **revocar** la determinación impugnada para efectos de emitir una nueva resolución acorde a los parámetros señalados en la misma.

## 6. Cumplimiento de la resolución federal

**6.1. Recepción.** El once de julio de dos mil veinticinco, la Sala Regional notificó<sup>7</sup> la citada sentencia (del expediente **SCM-JDC-211/2025**) y acompañó las constancias originales del expediente del Procedimiento **TECDMX-PES-207/2024**.

Asimismo, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, mediante oficio **TECDMX/SG/1387/2025**, remitió dichas constancias a la Unidad.

---

<sup>7</sup> Mediante el oficio **SCM-SGA-OA-373/2025**.

**6.2. Turno.** En esa fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó remitir el expediente **TECDMX-PES-207/2024** a la Unidad, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional<sup>8</sup>.

En consecuencia, la Unidad procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, con base en los siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

Este *Tribunal Electoral* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente procedimiento que **se dicta en cumplimiento** de una resolución emitida por la Sala Regional<sup>9</sup>, el cual está relacionado con la presunta comisión de **VPMRG** contra *Dato Protegido*, derivado de diversos hechos que, a su consideración, **limitan el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana**, específicamente en su carácter de integrante de la *COPACO*<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1387/2025** firmado por la Secretaría General de este Tribunal Electoral, mediante el cual remitió dichas constancias a la Unidad.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la *Constitución Federal*; 5, 105, 440, 442 de la *Ley General*; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 1, 2, 3, fracción II, tercer párrafo, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del *Código*; 1, fracción XXII, 3 fracción II; así como párrafo, inciso e), y párrafo cuarto, inciso f), 4, 22, fracciones I y II, 24, fracción I; 26, 31, 32, 36 y 85 de la *Ley Procesal*, y 110, 118, 119 y 120 del *Reglamento Interior*, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como del contenido de la sentencia SUP-REP-741/2022.

<sup>10</sup> Ello, acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como 25/2015, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>.



## SEGUNDA. Determinación de Sala Regional

La Sala Regional determinó en la sentencia SCM-JDC-211/2025 **revocar** la resolución impugnada **para los efectos siguientes:**

### “SEXTA. Efectos”

*Al resultar fundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria y advertirse, además, deficiencias en el análisis integral de los actos denunciados, mediante un ejercicio completo e integral de los elementos de prueba, así como una valoración adecuada respecto de si los hechos podían actualizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018<sup>11</sup> de la Sala Superior lo conducente es revocar la resolución impugnada.*

*Esta revocación incluye la determinación que dejó sin efectos las medidas de protección previamente otorgadas a favor de la parte actora, las cuales deberán continuar vigentes y siendo verificadas conforme a los términos en que fueron originalmente establecidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IECM el 27 (veintisiete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).*

*Lo anterior, a efecto de que el Tribunal Local emita a la brevedad una nueva resolución en que analice de manera completa los actos originalmente denunciados, de conformidad con los siguientes lineamientos:*

*1. El Tribunal Local deberá determinar si cada uno de los hechos que la parte denunciante señala como VPMRG en su contra se encuentran o no probados, tomando en consideración lo siguiente:*

*a. Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y debidamente admitidas deberán ser valoradas, incluyendo los dictámenes en psicología y antropología social y los testimonios referidos.*

*b. La valoración de cada prueba deberá realizarse de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*c. Al analizar cada hecho, se deberá realizar una valoración conjunta, integral, transversal y con perspectiva de género de todas las pruebas, tomando en consideración el contenido de las jurisprudencias 8/2023 y 24/2024 de la Sala Superior<sup>12</sup>*

<sup>11</sup> De rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

<sup>12</sup> De rubros REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS y VIOLENCIA POLÍTICA EN

2. En esa lógica, para determinar si los hechos materia de la denuncia deben ser calificados jurídicamente como VPMRG, el Tribunal Local deberá tomar en consideración el contexto del caso, así como la naturaleza del cargo que desempeña la parte actora.

3. Una vez que se emita la nueva resolución y se notifique a las partes, el Tribunal Local deberá informar de ello a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a su emisión, en términos del artículo 84 de la Ley de Medios.

Este Tribunal Electoral debe analizar el contenido de todo el material denunciado y juzgar con perspectiva de género, lo anterior, a la luz de los parámetros establecidos por la Sala Regional en el SCM-JDC-211/2025, en cuyo cumplimiento se emite la presente determinación.

### **TERCERA. Juzgar con perspectiva de género**

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos que pueden ser constitutivos de **VPMRG**, en perjuicio de la *parte denunciante*.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género<sup>13</sup>.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN<sup>14</sup> ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de

---

RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS -respectivamente- citadas previamente.

<sup>13</sup> Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1 y 2.c de la CEDAW.

<sup>14</sup> En la Jurisprudencia 1<sup>a</sup>. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.



actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso, adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la *Sala Superior* que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, fije las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

#### **CUARTA. Causales de improcedencia**

**1) Las personas probables responsables, al contestar el emplazamiento, hicieron valer como causales de improcedencia:**

- Que, con las pruebas ofrecidas por la *promovente*, no se acreditan los hechos denunciados.
- Que los hechos en que se funda la denuncia no encuadran en *VPMRG*.

Este *Tribunal Electoral* considera que las causas de improcedencia invocadas no son atendibles, tomando en cuenta que *Dato Protegido* señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el *Instituto Electoral* estimó iniciar el *procedimiento*, pues estimó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes sobre la presunta realización de los hechos atribuidos a las *personas probables responsables*, los cuales son susceptibles de configurar una infracción en materia electoral, en específico *VPMRG*.

De ahí que no es procedente el desechamiento del *procedimiento* cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios, sino que lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

Situación que también acontece con la configuración de las infracciones denunciadas, puesto que ello constituye precisamente la cuestión a dilucidar en el fondo.

2) El probable responsable, [REDACTED], solicitó el **sobreseimiento** del *procedimiento*, en atención a que, dice, el *Instituto Electoral* inició el *procedimiento* de manera genérica sin establecer que hechos, acciones u omisiones atribuyen una probable responsabilidad, por lo cual, incluso, hace referencia a las consideraciones realizadas en el acuerdo plenario emitido por este *Tribunal Electoral*, en el que se



determinó devolver al expediente al *IECM* a efecto de realizar mayores diligencias de investigación.

Además, refirió que el *Instituto Electoral*, al determinar el inicio del *procedimiento* no consideró la reclasificación realizada por la *FEPADE* en la que determinó que los hechos denunciados no podían considerarse como *VPMRG*.

Lo planteado es inatendible, puesto que, por una parte, en cuanto al inicio del *procedimiento*, el *probable responsable* formula argumentos imputables directamente al actuar de la autoridad instructora al sustentar el acuerdo respectivo, lo que no es materia de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador, pues cualquier agravio que se genere durante la sustanciación del procedimiento no puede ser conocido por esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179, fracción VIII, del *Código*.

De modo que, si el *probable responsable* estaba inconforme con dicha actuación por parte de la autoridad instructora, en su oportunidad, debió controvertirlo a través del medio de impugnación correspondiente ante este *Tribunal Electoral*, lo que en la especie no aconteció, por lo que dicho proveído ha adquirido definitividad y firmeza.

Además, en cuanto a las inconsistencias acontecidas durante la investigación de los hechos, a cargo del *Instituto Electoral*, es menester señalar que precisamente este *órgano jurisdiccional* devolvió el expediente para que la autoridad instructora realizara las diligencias necesarias para poder emitir una resolución exhaustiva.

Situación que fue atendida por el *Instituto Electoral*, ya que realizó diversos requerimientos de información y documentación al *Titular de la Dirección Distrital 3*, a la *promovente*, a las *personas probables responsables*, a la Titular de la Alcaldía Azcapotzalco, al representante y/o apoderado legal de la persona moral [REDACTED], así como a personas vecinas que presuntamente tuvieron conocimiento de los hechos denunciados; además de que realizó diversas diligencias que se hicieron constar en las respectivas actas circunstanciadas.

En ese sentido, el *Instituto Electoral* cumplió lo ordenado por este *órgano jurisdiccional*, por lo que, las irregularidades detectadas fueron subsanadas y será materia de estudio en el fondo del presente los argumentos respecto a la acreditación de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que lo conducente es realizar el estudio de la litis planteada, la cual se centrará en dilucidar si se actualiza o no la infracción denunciada.

## **QUINTA. Hechos, defensas y pruebas**

### **I. Cuestión previa**

*Dato Protegido* denunció diversos hechos en contra de las *personas probables responsables*, presuntamente constitutivos de VPMRG, pues, en su concepto, han afectado el ejercicio de su función como integrante de la COPACO.

Al respecto, en su relato, refiere que propuso el proyecto de presupuesto participativo del ejercicio fiscal dos mil veintidós,



cuya ejecución causó inconformidad en varias personas vecinas, **a partir de lo cual, desde que estaba en la campaña para ser electa integrante de la COPACO, así como en su calidad de integrante de dicho órgano, ha sido objeto de diversos actos de acoso y violencia que limitan y obstaculizan su función.**

De ahí que, como se verá enseguida, si bien, hace alusión a algunos hechos vinculados con la ejecución del proyecto de presupuesto participativo o con la propuesta de un nuevo proyecto para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, lo cual estrictamente no encuadra en las actividades que forman parte de la COPACO, sino con una actividad que realizó en su calidad de vecina de la correspondiente Unidad Territorial, **lo cierto y relevante para el estudio del presente procedimiento, es que la promovente expone todos esos hechos como parte de un escenario de la presunta violencia a la cual ha estado expuesta y que ha limitado y obstaculizado sus funciones como integrante de la COPACO.**

De ahí que los hechos -**a partir, en su caso, de su respectivo acreditamiento-** serán considerados en conjunto, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 24/2024<sup>15</sup> de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”, la cual prevé que la **violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual**.

---

<sup>15</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2024>

Esto es, el **fenómeno denunciado debe ser analizado como una unidad**, sin restarle elementos e impacto, para estar en condiciones adecuadas de determinar si se actualiza la VPMRG<sup>16</sup>.

Lo que ha sido sostenido por la *Sala Superior*<sup>17</sup>, pues al realizar el análisis de los hechos realizado de manera integral permite valorar:

- El entorno en el que ocurrieron (contexto).
- Las condiciones en las que las mujeres ejercen su derecho a participar en la vida política, así como las barreras que enfrentaron para presentar pruebas (valoración de pruebas).
- Si los hechos denunciados reproducen estereotipos de género y limitan el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres o bien, si tuvieron un impacto discriminatorio por su género y cualquier otro factor interseccional como su origen étnico o situación socioeconómica (perspectiva de género e impacto discriminatorio).

## II. Hechos denunciados

La *promovente* refirió los hechos denunciados en las entrevistas realizadas ante la *FEPADE*, los cuales consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que, durante una asamblea de diagnóstico de necesidades de la colonia, realizada el dos de febrero de

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021 y SER-PSC-347/2024.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 24/2024, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”.



dos mil veintitrés, se vio violentada, pues refiere que las personas ciudadanas integrantes de la COPACO le gritaron, manotearon y señalaron expresamente su repudio hacia su persona con gritos y actos de violencia.

- Que, en diversas ocasiones, le han gritado que su proyecto que ganó el presupuesto participativo en el año dos mil veintidós no sirve de nada, que es por su ego, añadiendo que se han referido a su persona como “pinche vieja”, siendo lo anterior un trato humillante y despectivo, causándole incomodidad y lesionando su imagen.
- Que durante la campaña que se realizó en abril del dos mil veintitrés, al encontrarse con los otros candidatos, sufrió agresiones.
- Que las agresiones también se dieron mediante un grupo de la plataforma “WhatsApp”, denominado “Residentes Activos Jardín Azpeitia” del cual no forma parte, pero tiene conocimiento de que mediante mensajes de texto se refieren a su persona con insultos, y envían fotos de su domicilio y el monitoreo de sus actividades, donde reportan si la ven salir de su casa, por lo que se siente vigilada y acosada.
- Que el cinco de junio de dos mil veintitrés, se presentaron trabajadores de la empresa constructora “ASA Asociados”, la cual colocaría unos bolardos en el camellón de la calle Aquiles Elorduy, pues dicha obra formaba parte del proyecto ganador de presupuesto participativo 2022, propuesto por la *promovente*, y que las *personas*

*probables responsables* se opusieron a dejar que los trabajadores de la empresa en cuestión ejecutaran la colocación de los bolardos. Además, de que manifestaron lo siguiente: “*hay (sic) viene esa pinche vieja a chingar la madre*”.

Al tiempo de que le tomaban fotos sin su consentimiento, por lo que teme por su integridad y su seguridad, ya que las personas vecinas que la violentan, dice, se han visto involucradas en temas consumo de drogas y diversos delitos.

- Que la probable responsable, [REDACTED], distribuyó panfletos de casa en casa en su colonia, desde el dos de febrero de dos mil veintitrés hasta el seis de mayo de ese año, mediante los cuales se señalan diversas mentiras respecto del proyecto ganador denominado: “*Del huerto a mi mesa*”, así como de otros proyectos, generando odio hacia su persona y limitándola en sus funciones como integrante de la COPACO, desencadenando que los vecinos la agredan y la obstaculicen constantemente.
- Que, durante una asamblea llevada a cabo junto al parque de Salónica, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, llegaron diversas vecinas a grabarla y a impedir la celebración de dicha asamblea.
- Que la *promovente* ha escuchado comentarios consistentes en las siguientes manifestaciones por parte de las *personas denunciadas*:

“*Estas pinches viejas hay que darles en la madre*



*o darles un sustito” y “Sí, hay que levantarlas”.*

- Que el origen de la violencia hacia su persona en su calidad de mujer y de integrante de la COPACO, se debe al proyecto de presupuesto participativo “Del huerto a mi mesa”, con el que se logró erradicar a los mecánicos ambulantes, que por quince años invadieron ilegalmente vialidades.

Aunado a lo anterior, en el escrito que presentó *Dato Protegido* ante el *IECM*, en atención al requerimiento que le formuló la *Secretaría Ejecutiva* mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticinco, manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se realizó una reunión de vecinos para tratar una problemática, aclara que no fue asamblea (como lo manifestó en su declaración del nueve de junio de dos mil veintitrés) y asistió a solicitud de diversos vecinos de la colonia que la invitaron.
- Que tuvo conocimiento que en el grupo de chat “Residentes Activos Jardín Azpeitia” había manifestación de que querían poner un comedor para inmigrantes en el parque para perros, ubicado en el camellón de Salónica.
- Que los vecinos fueron quienes convocaron, que, entre los asistentes, se encontraba [REDACTED] quien aceptó que esa idea había sido de él y de los del grupo del chat de WhatsApp referido, y que lo harían por humanidad.

- Que, al estar platicando con el señor arriba mencionado, observó junto a dos vecinas, que el señor [REDACTED], esposo de [REDACTED], la estaba grabando con un celular.
- Que antes de comenzar la reunión, vio que llegaban presurosas, burlonas y agresivas, las probables responsables, [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes le cuestionaron de forma agresiva lo que estaba haciendo, a lo que no contestó.
- Que para evitar una confrontación y para salvaguardarse, porque era evidente que se habían avisado por el grupo de WhatsApp, le pidió a una vecina cambiar la reunión a su casa.
- Que el probable responsable, [REDACTED] [REDACTED] le dijo que las referidas señoras querían estar en la reunión, pero que les negó la invitación, porque ellas eran las que querían poner el comedor.

Y que la reunión no era para discutir sino para ver si la Alcaldía apoyaba para que el parque no fuera invadido, pues consideraba que no era buena idea traer inmigrantes a un parque para perros.

Por lo que el probable responsable, [REDACTED] [REDACTED] se molestó y tampoco quiso entrar a la reunión y dijo que les avisó a los integrantes de la COPACO.



- Que el nueve de mayo de dos mil veintitrés, la llamó una vecina de nombre [REDACTED], que vive casi enfrente de la casa de la señora [REDACTED], para platicar; que iba con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se acercó gritando “*usted si está incurriendo en un delito, porque ya se acabó un delito ahorita la vamos a subir*”, a lo que le contestó que estaba platicando con la vecina y le dijo: “*de cuando acá plática con ella, usted no es amiga de nadie*”, situación que le genera Intimidación y burla.
- Que al ver que tomó su celular porque iba a llamar a la patrulla, caminó dos casas adelante y se quedó con el vecino de ahí y estaba mandando mensaje, a los pocos minutos se fue, pero llegó la probable responsable, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien descaradamente puso su celular en su pecho y comenzó a grabarla, como para intimidarla.

Para soportar los hechos denunciados, la *promovente*, mediante el escrito presentado ante el IECM, el diez de marzo de dos mil veinticinco, en desahogo al requerimiento formulado el cinco de febrero por la autoridad instructora, aportó las pruebas que se citan a continuación:

#### A. Técnicas

- Un dispositivo de almacenamiento USB, a efecto de que la autoridad instructora constatara los anexos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los que hace referencia en su escrito de diez de marzo de dos mil veinticinco, identificados como Videos

1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, así como dos audios y capturas de pantalla.

## B. Documentales privadas

- Copia simple de su declaración realizada ante la *FEPADE* el nueve de junio de dos mil veintitrés, la cual identifica como anexo uno.
- Copia del listado de las personas que asistieron a la reunión de vecinos de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a las 19:00 horas, la cual identifica como anexo dos.
- Impresión de una imagen, la cual identifica como anexo catorce.
- Copia simple del contrato de la obra en donde consta el domicilio de la empresa [REDACTED], la cual identifica como anexo dieciséis.
- Copia de la diligencia que realizó la policía de investigación entre los vecinos de la colonia para lo cual se trasladaron a esa zona el día doce de febrero de dos mil veinticuatro, la cual identifica como anexo diecisiete.

## III. Defensas de las *personas probables responsables*

Las *personas denunciadas*, al dar respuesta al emplazamiento al *procedimiento*, manifestaron, lo siguiente:

- [REDACTED] señaló que solamente le cuestionó sobre sus proyectos, cuando fue nombrada como COPACO en dos mil veinte, y principalmente fue el motivo por el que no había dado a saber a los vecinos sobre la propuesta de



sus proyectos.

Que *Dato Protegido* era la que realizaba videos y fotografías a varias personas vecinas provocando su descontento.

Que *Dato Protegido* no accedió a dar su número telefónico para que le hicieran llegar las invitaciones a las reuniones de la COPACO, por lo que se han realizado a través del IECM.

Además, mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de la presente anualidad, en respuesta al requerimiento de veintiséis del mismo mes y año, formulado por la autoridad instructora, manifestó lo siguiente:

Que a pesar de haber creado un grupo en la red social WhatsApp y en su momento haberlo administrado, al momento del desahogo de requerimiento no formaba parte de ningún grupo de la citada red social, así como que dicho grupo se eliminó hace ya más de dos años debido a que, ocasionó más problemas con *Dato Protegido* pues alguna persona integrante de dicho grupo comenzó con ataques personales hacia la promovente.

- [REDACTED] señaló que él no es nombrado ni aparece en las videogramaciones presentadas por *Dato Protegido* y que en sus declaraciones existen muchas contradicciones y hace aseveraciones en general.
- [REDACTED] negó haber ejercido violencia política de género, señalando que no había pruebas directas en su contra y que las aportadas por la promovente eran contradictorias y carecen de valor probatorio.

• [REDACTED] mediante escrito presentado el tres de octubre, designó a sus defensores, posteriormente, señaló que conoce a *Dato Protegido* por cuestiones de la COPACO, pero que los hechos denunciados son falsos, ya que nunca la ha agredido.

• [REDACTED] refirió que lo que señala *Dato Protegido* es falso, que él solo una vez tuvo contacto con ella para el tema de unas viviendas que pretendían construir a lado de su casa, pero que fue la única vez.

Además, afirmó que los hechos son impropios y buscan dañar la imagen de varios vecinos, incluyendo la suya.

Negó haber agredido a la promovente.

• [REDACTED] señaló que los hechos que se le imputan son falsos, que conoce a *Dato Protegido* porque estuvo con ella en la COPACO, de dos mil veinte a dos mil veintidós, pero nunca tuvo un trato personal con ella.

• [REDACTED] señaló que no conoce a *Dato Protegido*, ni la ha tratado, que denuncia hechos falsos y que ella no aparece en las grabaciones, ni en las conversaciones que presentó como elementos de prueba, por lo que solicitó el no ejercicio de la acción penal.

Señaló que las pruebas que presento *Dato protegido* carecen de un sustento verídico y tangible.

• [REDACTED] señaló que los hechos denunciados son falsos y que no conoce a *Dato Protegido* por lo que no ha tenido ningún trato con ella, que únicamente conoce



su nombre, porque en diversas ocasiones participó en la toma de decisiones de su colonia, con el fin de buscar un bien a la comunidad.

• [REDACTED] señaló que conoció a *Dato Protegido* cuando se convocó a una junta por parte del *IECM*, y que lo único que se le cuestionó fue como había ganado su proyecto y en donde lo había difundido, respondiendo que ella no tenía que pasar casa por casa a informar, que esto le consta a varias personas vecinas que no forman parte de la COPACO.

• [REDACTED] señaló que son falsos los hechos denunciados por *Dato Protegido*, que no la conoce, y que incluso por su actividad de comerciante era imposible que haya estado presente en los días en que presuntamente fue agredida.

Además, señaló que lo anterior le consta a [REDACTED], ya que labora con él.

• [REDACTED] señaló que los hechos denunciados son falsos porque los días y horas señaladas en los que supuestamente se llevaron a cabo las agresiones a *Dato Protegido*, no ocurrieron las cosas como ella las mencionó ya que ella en ningún momento la agredió, que ha sido la *denunciante* la que ha agredido a las personas integrantes de la COPACO y les ha tomado video.

Con relación a los hechos manifestados en la denuncia desconoce los actos controvertidos y solicita que se desestimen los hechos propios, al no existir pruebas claras en su contra.

Para demostrar sus dichos, las *personas probables responsables* ofrecieron y les fueron admitidas las **pruebas** siguientes:

**La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca al interés de las *personas probables responsables*, prueba que relacionan con todos y cada uno de los hechos relatados en el expediente.

**La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca al interés de las *personas probables responsables* prueba que relacionan con todos y cada uno de los hechos relatados en el expediente.

Por su parte, el probable responsable, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] además de las pruebas anteriores, en los escritos presentados ante el IECM, aportó el dictamen de la carpeta de investigación CI-FEPADE/A/UI-1S/D/00078/05-2023, donde se refiere que el estatus de ésta es de archivo temporal.

#### **IV. Elementos aportados por la FEPADE**

**Documental pública.** Constancias que integran la Carpeta de Investigación de **CI-FEPADE/A/UI-1S/D/00078/05-2023** aportada por la FEPADE.

Dentro de la documentación se encuentra tanto el dictamen en antropología social con perspectiva de género como el informe pericial en psicología.

#### **V. Elementos recabados por la autoridad instructora**

##### **A. Documentales Públicas**



1. Oficio IECM/DEPCyC/503/2024, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM, mediante el cual informó que las siguientes personas son actualmente integrantes en funciones de la COPACO:

- [REDACTED]

2. Correo electrónico signado por la Agente del Ministerio Público de la FEPADE, mediante el cual remitió las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-FEPADE/A/UI-1S/D/00078/05-2023.

Asimismo, refirió que, en cuanto a los elementos probatorios aportados por la denunciante en la carpeta de investigación referida, los dispositivos USB con tapa color rojo, con leyenda Kingston 32 GB, y memoria USB color negro con la leyenda ADATA UV240/32 GB se enviaron a la bodega de indicios; sin embargo, dentro de la referida carpeta la policía de investigación llevó a cabo la inspección al contenido de ambos dispositivos electrónicos.

En lo relativo a la solicitud de medidas de protección hecha por la denunciante, la autoridad ministerial informó al *Instituto Electoral* que los días treinta de mayo de dos mil veintitrés,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

nueve de junio de dos mil veintitrés, siete de febrero de dos mil veinticuatro, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro y cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se dictaron en favor de la *promovente* las medidas de protección, de manera preventiva por sesenta días naturales de acuerdo al artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, feniendo éstas el tres de agosto.

3. Oficio CJSL/DGRC/DAJ/6380/2024, recibido el veintitrés de octubre, en la Oficialía de Partes del *IECM*, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, por el que informó que de la búsqueda en el Sistema Integral de Impresión de Actas (SIDEA), se localizaron 17 registros de nacimiento homónimos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en cuanto a [REDACTED] y [REDACTED] no se localizó registro alguno.
4. Oficio IECM/DD03/453/2024, recibido en la Oficialía de Partes del IECM el uno de noviembre, signado por el Encargado de Despacho en la plaza del Titular del Órgano Desconcentrado de la *Dirección Distrital 3*, por el que informó que no contaba con documentación alguna referente a la convocatoria, acta o minuta de reunión o Asamblea Ciudadana celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés por la COPACO.
5. Oficio de la *Dirección Distrital 3*, en respuesta del oficio IECM-SE/QJ/044/2025, en el que se requirió rindiera un informe pormenorizado respecto a lo ocurrido en las Asambleas realizadas por los integrantes de COPACO, en las siguientes fechas:



- Veintiséis de mayo de dos mil veintitrés (Asamblea Parque Salónica).
- Treinta de mayo de dos mil veintitrés (Asamblea Diagnóstico).

**6.** Oficio del Titular de la *Dirección Distrital 3*, de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual remite copias certificadas de las actas de las Asambleas Ciudadanas llevadas a cabo durante el dos mil veintitrés, en las que participaron las personas integrantes de la COPACO, en atención al oficio IECM-SE/QJ/061/2025

**7.** Oficio del Director de Presupuesto Participativo de la Alcaldía Azcapotzalco, de cinco de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se atiende el oficio IECM-SE/QJ/071/2025.

En respuesta, informó que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en dicha dirección, no se encontró alguna minuta o documento que pueda servir para relatar o sustentar los hechos ocurridos entre el dos y cinco de junio de dos mil veintitrés, en los que participaron las personas integrantes de la COPACO, toda vez que el proyecto correspondiente al presupuesto participativo de dos mil veintidós, fue terminado en su totalidad, para lo cual anexó copia del Acta Entrega Recepción de los trabajos, misma que fue firmada de conformidad y a entera satisfacción por los Comités de Ejecución y Vigilancia de la Unidad Territorial Jardín Azpeitia con clave 02-038.

**8.** Requerimiento al representante y/o apoderado legal de la persona moral [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, notificado el cuatro de marzo siguiente, con apoyo y colaboración del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que rindiera un informe pormenorizado respecto los hechos ocurridos entre el dos y cinco de junio de dos mil veintitrés, en los que participaron las personas integrantes de la COPACO. **Lo cual no fue atendido.**

9. Oficio IECM-SE/QJ/087/2025, mediante el cual se requirió de nueva cuenta al Titular de la Alcaldía Azcapotzalco, a efecto de que rindiera un informe pormenorizado respecto los hechos ocurridos entre el dos y cinco de junio de dos mil veintitrés, en los que participaron las personas integrantes de la COPACO.

En respuesta, la Titular de la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana y de la Dirección Técnica de la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad de la citada Alcaldía, mediante sendos oficios de fecha catorce y dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, señaló que, después de una búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en dicha Dirección, no se encontró alguna minuta o documento que pueda servir para relatar o sustentar la información solicitada.

10. Oficio IECM-SE/QJ/099/2025, mediante el cual el *IECM* requirió **al Titular de la Dirección Distrital 3** rindiera un informe pormenorizado respecto de los presuntos actos de violencia ocurridos durante la Asamblea realizada por los integrantes de la COPACO, el **dos de febrero de dos mil veintitrés** (Asamblea de diagnóstico de necesidades de la colonia).



Lo cual fue atendido, mediante oficio de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, anexando la siguiente información:

- a. Conforme al **Acta de la Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación** celebrada el **dos de febrero de dos mil veintitres** en la Unidad Territorial (UT) Jardín Azpeitia, la cual fue recibida en esta Dirección Distrital el día ocho de ese mes, la asamblea se desarrolló en los siguientes términos:
- **Lugar:** Kiosko del Centro Recreativo Comunitario Jardín Azpeitia, C. Rabauí esq. C. Norte 73.
  - **Hora de inicio:** 11:10 (comenzó en primera convocatoria).
  - **Hora de término:** 12:40.
  - **Integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) presentes:** María Soledad Trejo González, María del Pilar Figueiras Vallejo y Salvador Herrera Bonito.
  - **Número de personas habitantes con credencial de elector que asistieron:** Dieciocho (ocho mujeres y diez hombres).
  - **Número de personas menores de edad que asistieron:** Dos hombres.
  - **Personas funcionarias de la Alcaldía que asistieron:** Ninguna.
  - **Personas funcionarias del IECM que asistieron:** Miroslava López, Nayelli Domínguez, Víctor del Valle Rosas, Gustavo Alejandro Monroy Piza y Franklin Emilio Hdez Barrero. (de conformidad con la lista de asistencia de la Asamblea)
  - **Otras personas asistentes:** Ninguna.
  - Miroslava López Martínez – Asistente Operativa de Organización Electoral;
  - Nayelli Cítalac Domínguez Fuentes – Administrativo Especializada "A" (actualmente ya no labora para este Instituto); y,
  - Gustavo Alejandro Monroy Piza - Administrativo Especializada "A".
- Por lo que hace a las CC. Miroslava López Martínez y Nayelli Cítalac Domínguez Fuentes cabe destacar que, según la programación original, solo ellas asistirían a la asamblea. No obstante, como algunas personas asistentes les impidieron explicar los pormenores de la Consulta del Presupuesto Participativo para 2023 - 2024 quejándose en voz alta de cierto proyecto de un ejercicio anterior que no pudieron identificar, solicitaron la presencia del licenciado Víctor del Valle Rosas para apoyarlas, quien acudió enseguida acompañado por el licenciado Franklin Emilio Hernández Barrero y por Gustavo Alejandro Monroy Piza. Todas estas personas coinciden en que, además de los incidentes hasta aquí relacionados, no se percataron de otros. Por lo tanto, y una vez que fueron preguntados por el suscripto nuevamente sobre lo sucedido en la asamblea de mérito previo a la elaboración del presente informe, confirmaron lo antes mencionado.
- c. Para el desahogo del cuestionamiento contenido en el inciso correspondiente del Acuerdo, me remito a lo expresado en los incisos anteriores.
- d. Para el desahogo del cuestionamiento contenido en el inciso correspondiente del Acuerdo, también me remito a lo expresado en los incisos a y b del presente informe.

**11. Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, con apoyo y colaboración del Instituto Electoral del Estado de México, se requirió de nueva cuenta al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral [REDACTED], [REDACTED] a efecto de que rindiera un informe pormenorizado respecto los hechos ocurridos entre el dos y cinco de junio de dos mil veintitrés, en los que participaron las personas integrantes de la COPACO, lo cual no fue atendido.**

## B. Inspecciones oculares

**1. Actas circunstanciadas** de veintiséis de noviembre, elaboradas por personal habilitado de la *Dirección Ejecutiva*, mediante las cuales se verificó la existencia y contenido de un

archivo en formato MP4, siete archivos en formato JPG, así como dos archivos en formato PDF, aportados por la *promovente* como anexos a su escrito de solicitud de medidas de protección.

**2. Acta circunstanciada.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, personal habilitado de la *Dirección* inspeccionó el contenido del dispositivo de almacenamiento (USB), proporcionado por la *promovente*, en su escrito de diez de febrero de la misma anualidad, por medio del cual desahogó el requerimiento de información formulado por la *Secretaría Ejecutiva* el cinco de febrero del mismo año.

**3. Acta circunstanciada.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, personal habilitado de la *Dirección* estableció comunicación con los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], a través de una llamada a los números proporcionados por la *promovente* en su escrito de veinte de marzo del año que corre, a efecto de solicitarles un domicilio en la Ciudad de México y/o correo electrónico donde pudiera hacerles llegar un requerimiento de información, respecto lo ocurrido entre el **dos y cinco de junio de dos mil veintitrés**, en donde participaron las personas integrantes de la COPACO.

### C. Documentales privadas

1. Escrito mediante el cual las personas ciudadanas identificadas con [REDACTED] las [REDACTED] siglas [REDACTED]

[REDACTED].<sup>18</sup> atienden el requerimiento de cinco de marzo de dos

<sup>18</sup> Dichas personas no fueron señaladas como *probables responsables*, sino que la



mil veinticinco, notificado el siete y ocho de marzo siguiente, en cuanto a manifestar si tuvieron conocimiento de los hechos denunciados por la *promovente*.

2. Escrito mediante el cual la *promovente* atendió el requerimiento de cinco de febrero del presente año, mediante el cual informó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que denunció ante la *FEPADE*.
3. Escrito mediante el cual [REDACTED], en su calidad de *probable responsable*, atendió el requerimiento de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, respecto a información relacionada con el grupo de WhatsApp denominado “Residentes Activos Jardín Azpeitia”.
4. Escrito mediante el cual la *promovente*, en atención a requerimiento de catorce de febrero, proporcionó el domicilio y datos de localización, de las personas ciudadanas identificadas con las siglas [REDACTED],  
[REDACTED]  
[REDACTED], así como la ciudadana denominada “[REDACTED]”, mismos que refiere en su escrito de diez de febrero.
5. Escritos mediante los cuales la *promovente* atendió los requerimientos de cinco y dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, a efecto de que proporcionara el nombre completo de la ciudadana denominada “[REDACTED]” y/o “R”, así como la precisión del nombre correcto de la persona ciudadana, y en su caso, proporcionara datos para su localización; al respecto,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

refirió lo siguiente:

Que desconocía el nombre completo de su vecina [REDACTED], solo señaló su apellido paterno, solicitando que no fuese difundido, así mismo preciso las siglas correctas de la persona [REDACTED] y sus datos de localización.

Además, compartió los datos que tenía de localización de los representantes legales de la persona moral [REDACTED]  
[REDACTED].

**6. Escrito mediante el cual la persona ciudadana identificada con las siglas [REDACTED]<sup>19</sup>, en atención a requerimiento de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, remitió escrito de diez de marzo de este año, de forma física ante la Oficialía de Partes del IECM y debidamente escaneado mediante correo electrónico.**

**7. Escritos mediante los cuales atendieron los requerimientos las personas ciudadanas identificadas con las siglas [REDACTED] y [REDACTED], formulados el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, a efecto de que manifestaran si tuvieron conocimiento de los hechos denunciados por la promovente.**

## **VI. Clasificación probatoria**

Las pruebas admitidas en el *procedimiento* y los elementos probatorios integrados por el *Instituto Electoral* se **analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al **principio de adquisición procesal** aplicable a la materia electoral<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Persona que no fue señalada como *probable responsable*, sino como quien presenció alguno de los hechos.

<sup>20</sup> Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”<sup>20</sup>, de la que se



Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno<sup>21</sup>, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por la *Dirección Ejecutiva* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, harán prueba plena<sup>22</sup> cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>23</sup>.

En el caso, las actas circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos descritos en la Jurisprudencia **28/2010**<sup>24</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, dado que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en

---

desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

<sup>21</sup> En términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61, párrafo primero de la *Ley Procesal*, 49 fracción I y 51, párrafo segundo del *Reglamento de Quejas*.

<sup>22</sup> De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

<sup>23</sup> Las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y artículo 49, fracción IV del *Reglamento de Quejas*.

<sup>24</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios<sup>25</sup>, por lo cual requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>26</sup>**.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo<sup>27</sup>, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **SEXTA. Valoración de las pruebas y acreditamiento de los hechos denunciados.**

En el presente apartado se indicarán, a partir de los hechos denunciados, **cuáles quedaron acreditados**, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

- **Calidad de la *promovente***

En términos del oficio IECM/DEPCyC/503/2024, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Capacitación del

<sup>25</sup> De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

<sup>26</sup> Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

<sup>27</sup> En términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas.



IECM, la promovente es integrante de la COPACO.

- **Calidad de las personas probables responsables**

En términos del referido oficio y la concatenación de los diversos medios de prueba y manifestaciones desahogadas durante la instrucción, está acreditado que las siguientes personas *probables responsables* también forman parte de la COPACO:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] .

Por lo que hace a las demás personas probables responsables:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], tienen el carácter de **vecinas de la Unidad Territorial Jardín Azpeitia**, de la alcaldía Azcapotzalco.

- **El proyecto propuesto por *Dato protegido* fue el ganador en el presupuesto participativo 2022**

El proyecto de presupuesto participativo ganador en el ejercicio fiscal 2022 fue el propuesto por *Dato Protegido*, denominado: **“CORREDOR ECOLÓGICO URBANO ETAPA 1 DE MI HUERTO A MI MESA”**.

Proyecto que la promovente identificó, en las entrevistas realizadas ante la FEPADE y en su escrito de diez de febrero de

la presente anualidad en desahogo de requerimiento, como “Del huerto a mi mesa”.<sup>28</sup>

El cual consistió en recuperar las áreas verdes del camellón Aquiles Elorduy creando dos huertos urbanos y dos muros verdes y una trotapista alrededor del camellón (hasta donde alcanzara el presupuesto).

Del acta-entrega de los recursos ejercidos, se advierte que éstos se ejecutaron conforme el proyecto ganador; de lo que estuvo enterada y conforme la promovente.

Asimismo, del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSYPC/DPP/2025-0131, de cinco de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Director de Presupuesto Participativo de la alcaldía Azcapotzalco, se desprende que el proyecto mencionado fue terminado en su totalidad.

- **Hechos denunciados por la *promovente*, motivo del *procedimiento***

Acorde con el resumen de hechos denunciados referido en apartados precedentes, se advierten diversas conductas identificadas en el cuadro siguiente:

No.	Temática	Probables responsables relacionados
1	Asamblea de Diagnóstico -2 de febrero de 2023-	[REDACTED], r, [REDACTED], y [REDACTED], A [REDACTED]
2	Reunión vecinal -26 de mayo de 2023-	[REDACTED], Gonsen, y [REDACTED]
3	Conversaciones por WhatsApp –no se advierte fecha alguna–	[REDACTED] y [REDACTED]

<sup>28</sup> Para evitar confusiones, de ese modo se identificará en la presente sentencia.



4	Hechos suscitados en “tienda” -22 de abril 2023-	[REDACTED] y [REDACTED]
5	Bolardos -colocación y reparación- 5 de junio de 2023 y 20 de junio de 2024-	[REDACTED], y [REDACTED]
6	Distribución de panfletos	[REDACTED]
7	Expresiones recibidas en la calle	[REDACTED], y [REDACTED]
8	Discusión en casa de [REDACTED] -9 de mayo de 2023-	[REDACTED]   [REDACTED] y [REDACTED]

En ese contexto, acorde con cada una de las ocho temáticas indicadas, enseguida se destacarán cuáles fueron los hechos referidos por la *promovente* y, en su caso, del caudal probatorio que obra en el expediente, cuáles de ellos fueron acreditados y, por ende, serán motivo de análisis.

### 1. Asamblea de Diagnóstico -2 de febrero de 2023-

*Dato Protegido* denunció que, en esa fecha, a las once horas, se llevó a cabo una asamblea de diagnóstico de necesidades de la colonia, en la que se suscitaron los hechos siguientes:

- Que el ciudadano [REDACTED], mostró una actitud violenta junto con sus amigos el [REDACTED] y El [REDACTED], por lo que decidió grabarlos.
- Que le gritaban que *no les había consultado ni tampoco fue a su casa a informarles del presupuesto participativo, que no les informó a todos*.
- Que le gritaron groserías, manotearon casi en su cara y señalaron expresamente su repudio hacia su persona con

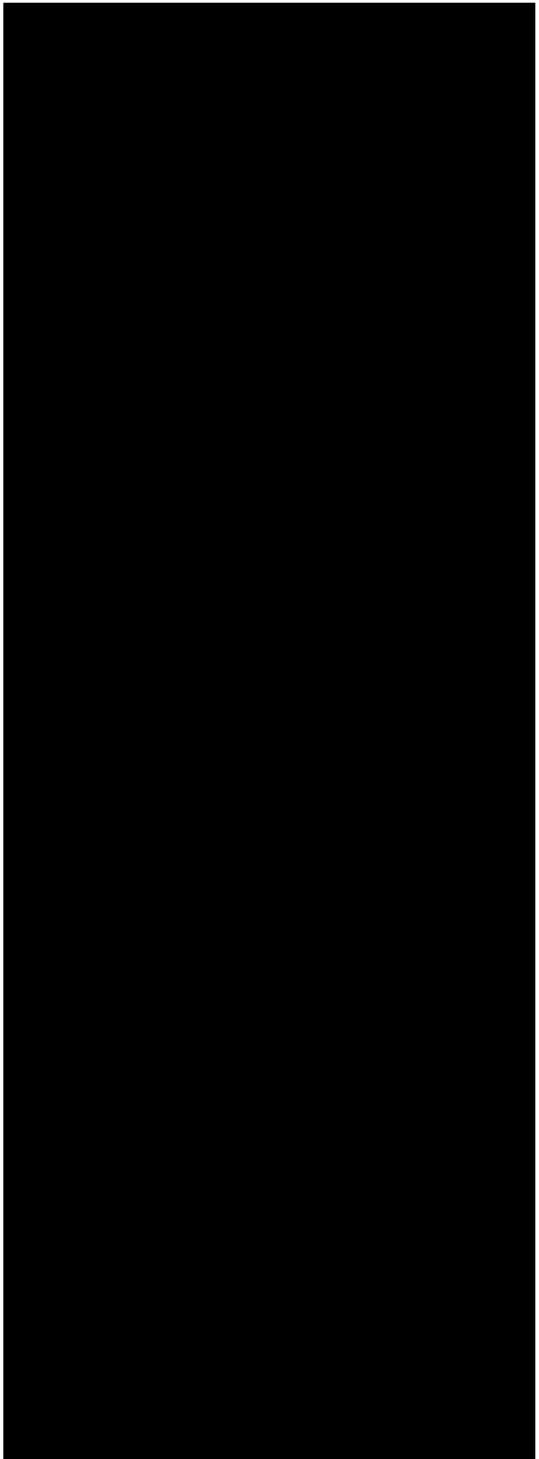
- gritos y violencia, por haber puesto el proyecto del “Huerto a mi Mesa”, donde se afectó a sus amigos los mecánicos.
- Que uno de los probables responsables le gritó: “*tú no tienes la capacidad para ser representante de la colonia*” y “*nos agarraste en la pendeja nada más*”.
  - Que, la probable responsable [REDACTED] le gritaba que no la grabara e incluso le quiso tirar su teléfono de un manotazo, pero, que los continuó grabando para tener evidencia de las agresiones ya que no basta su dicho ni de los testigos, además que no era la primera vez que la intentaban agredir.
  - Que las personas probables responsables, [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], gritaban cuando los demás gritaban o cuestionaban al personal de la *Dirección Distrital 3*, porque la promovente hizo el proyecto “Del Huerto a mi Mesa” sin pedirles su consentimiento.

Está acreditada la existencia de la asamblea referida, acorde con la copia certificada del acta respectiva, en donde consta lugar, hora, lista de asistencia, así como los acuerdos a los que se arribaron, consistentes en que se realizaría un foro para aclarar todas dudas e inconformidades expresadas por los vecinos, así como el arreglo de un parque, quiosco, jardín y seguridad.

Respecto a los hechos denunciados, se tiene un video que aportó la promovente (identificado como **anexo seis –“VIDEO DOS”**- en su escrito de diez de febrero de la presente anualidad en desahogo de requerimiento), inspeccionado por la autoridad



instructora y cuyo contenido fue asentado en el acta circunstanciada de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, de la que se desprende lo siguiente:

Imágenes representativas	Audio
VIDEO DOS.mp4 (así lo identificó la promovente en el dispositivo de almacenamiento "USB") 	<p>Audio inaudible</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> ¿Usted salió a votar ese día?</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Pues porque nunca se me notifico nada</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Es que ahí está la cuestión, es que yo sé que a lo mejor (inaudible)...</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Su derecho de ella es ir a notificar a todas las personas</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Yo me pongo del lado suyo y así no funciona.</p> <p>Audio inaudible</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> ¿usted me aviso a mi o ella me aviso a mí?</p> <p><b>Voz femenina 1:</b> Hay que respetar, hay que respetar... silencio... hay que respetar ... están hablando ... hay que respetar</p> <p><b>Voz masculina 3:</b> Y no debe de haber imposiciones y esta señora hizo una situación personal lo de los mecanismos y no nos lo consulto a los del jardín Azpeitia</p> <p>Audio inaudible</p> <p><b>Voz femenina 2:</b> Me parezco a su presidente ¿no?</p> <p>Audio inaudible</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Nada más puedes enfocar la cámara hacia otro lado ...</p> <p><b>Voz masculina 4:</b> Son los proyectos que están en este momento el instituto registrando, también los estamos invitando a participar en la renovación de la Comisión de Participación Comunitaria, es una convocatoria que implica tres procesos</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Ya lo entendimos señor, lo que no entendemos es porque esa señora no nos explica a todos, no nos informa a todos.</p> <p><b>Voz femenina 3:</b> Grabe allá... grabe allá... señora grabe allá</p> <p><b>Voz masculina 4:</b> ¿Me permite que se lo diga? ¿Me permite que se lo diga?</p> <p><b>Voz femenina 2:</b> Es un país libre, hay que leer</p> <p><b>Voz femenina 3:</b> No yo no le doy permiso para que me grabe</p> <p><b>Voz femenina 2:</b> Pues no me lo de.</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> ... audio inaudible... lo que acabas de hacer te evidencia, no tienes la capacidad de ser representante.</p> <p><b>Voz femenina 2:</b> Pues nómbrase usted y ponga una colonia nueva, todo por sus negocios, no se haga tonto...</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Me vale, esto ya un conflicto personal...</p> <p><b>Voz femenina 2:</b> Igual que usted...</p> <p>Audio inaudible</p> <p><b>Voz masculina 4:</b> ¿la señora tiene la obligación de ir casa por casa para decir cada proyecto? No, no la tienen ¿Quién tiene la obligación de informarse? Ustedes tenemos una forma, tenemos convocatoria, tenemos varios medios</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	<p>para que se enteren. Si no lo hacen es porque no están interesados y ya cuando esto se eche a andar, entonces bien los conflictos Audio inaudible</p> <p><b>Voz masculina 4:</b> Si tronamos los dedos, si el señor grita, si el otro señor grita... no nos entendemos</p> <p><b>Voz femenina 3:</b> Yo tengo más de cuarenta años viviendo en esta colonia... aquí siempre se han respetado a todos los vecinos... por favor a mí no me graben, a mí no me grabe... Audio inaudible</p>
--	---

Asimismo, por oficio IECD/DD03/0114/2025 de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la *Dirección Distrital 3*, informó que algunas personas asistentes a dicha asamblea no habían permitido explicar los pormenores de la Consulta de Presupuesto Participativo para 2023-2024, quejándose en voz alta de cierto proyecto de un ejercicio anterior que no pudieron identificar; en virtud de ello acudieron otros tres funcionarios públicos del citado órgano desconcentrado.

También se advierten las manifestaciones realizadas por las personas identificadas con las siglas [REDACTED] [REDACTED]<sup>29</sup> en los escritos presentados ante la autoridad instructora a efecto de desahogar el requerimiento sobre si tuvieron conocimiento de los hechos denunciados por la promovente. Quienes refirieron en esencia lo siguiente:

- Que la asamblea se celebró en el quiosco del parque de Rabaul, colonia Jardín Azpeitia y duró alrededor de dos horas.
- Que estaban dos servidoras públicas del *IECM*, quienes al no poder controlar la situación tan agresiva llamaron a otros tres licenciados de la Dirección Distrital quienes se

<sup>29</sup> Quienes no fueron señalados como *probables responsables*, sino como testigos de los hechos.



presentaron y trataron de calmar a los vecinos, pero éstos no hacían caso.

- Que, gritaban todos casi al mismo tiempo, los hombres sobre todo le gritaban a *Dato Protegido que no la querían, pinche vieja, que había quitado a sus amigos los mecánicos, las mujeres igual gritaban.*
- Que [REDACTED] le tiro un manotazo a la cara a *Dato Protegido quesque porque la estaba grabando pero su esposo el señor [REDACTED]* también estaba grabando, la señora [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se reían y burlaban de *Dato Protegido, le decían que ni vecina era, que rentaba, que ella no les pidió permiso para poner la trotapista.*
- Que [REDACTED] le dijo en su cara que todo era por “su pinche ego”, mientras que [REDACTED] [REDACTED] le decía a la gente del IECM que *Dato Protegido no era nadie para mandar en la colonia.*
- Que todo fue observado por el personal del IECM y como no escuchaban y solo gritaban se terminó la asamblea.
- Que, al estar paradas afuera del quiosco, como a metro y medio de los señores [REDACTED] [REDACTED], uno que le apodaban [REDACTED], otro de apodo [REDACTED], el señor [REDACTED] [REDACTED] y la señora [REDACTED], quien al parecer dirigía a la gente contra la señora *Dato Protegido, escucharon decir pinches viejas hay que darles un sustito, hay que levantarlas...”.*

Por tanto, de las probanzas referidas, se tiene certeza de lo siguiente:

- La **existencia de la asamblea de diagnóstico de necesidades** llevada a cabo el dos de febrero de dos mil veintitrés.
- Que el **contexto de la asamblea se desarrolló en un ambiente hostil** dada la inconformidad de varias de las personas presentes con motivo del proyecto propuesto por la *promovente*, denominado: “Del Huerto a mi Mesa” y por una grabación sin consentimiento.
- Que existió un **intercambio de palabras** entre las personas asistentes, en relación con los proyectos de presupuesto participativo, que, del contenido del video, se desprenden frases como las que refirió la promovente: “... no tienes la capacidad de ser representante”.
- Que **en la asamblea estuvieron presentes:** las personas probables responsables, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Respecto al hecho relacionado con insultos contra la promovente suscitado afuera del quiosco, lugar donde al parecer se había llevado a cabo la asamblea, del acervo probatorio se desprende que *Dato Protegido* aportó diversas testimoniales, quienes coinciden en haber escuchado decir a lo lejos a [REDACTED]

[REDACTED] “pinches viejas hay que darles un



*sustito, hay que levantarlas...* <sup>30</sup>, por lo que se tienen indicios sobre la realización de dichas expresiones.

Lo anterior, atendiendo la tutela especial que debe prevalecer en el ámbito probatorio tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Toda vez que, no es factible cargarle a la promovente la carga de la prueba, para que acrecrite fehacientemente que las personas referidas hubiesen emitido dichas expresiones, pues éstas son espontáneas y emitidas en la vía pública.

Sin embargo, atendiendo precisamente que se emitieron en la vía pública y que conforme lo narrado por la propia promovente y por sus testigos, éstas fueron escuchadas a lo lejos, en el caso, es inviable tener por cierto que dichas expresiones hubiesen sido dirigidas en contra de Dato Protegido.

Además, que esas expresiones conforme lo relataron la promovente y sus testigos, no derivaron de un dialogo o alguna confrontación directa entre Dato Protegido y las personas probables responsables que pudiera generar por lo menos algún indicio de que sí fueron dirigidas en su contra.

## 2. Reunión vecinal -26 de mayo de 2023-

*Dato Protegido* señaló que el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, aproximadamente a las diecinueve horas, en Norte 75, esquina con Salónica, se convocó a una reunión vecinal, donde,

---

<sup>30</sup> Cabe precisar que, mediante acuerdo de catorce de noviembre, la Comisión determinó sobreseer el **procedimiento instaurado en contra de José Jorge González Astivia (El Santa), Alejandro González Servín (El Patorro), y Juan Manuel Camacho Valdespino (José Manuel Camacho)**, en sus calidades de probables responsables, al advertir su fallecimiento.

presuntamente se suscitaron los siguientes hechos:

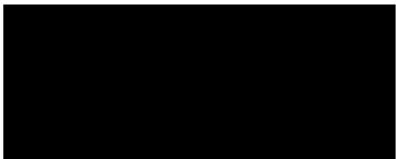
- Que el tema por el que fue convocada la reunión fue organizarse para impedir que se pusiera un comedor para inmigrantes en un parque, ubicado en el camellón de Salónica, cuya idea, supuestamente, había surgido en el grupo de chat “Residentes Activos Jardín Azpeitia”.
- Que entre los que llegaron a la reunión, se encontraba, el probable responsable, [REDACTED], quien le comentó que el comedor para inmigrantes era su idea y del grupo del chat de WhatsApp referido, y que lo harían por humanidad.
- Que, al estar platicando con la persona mencionada, observó junto a dos vecinas, que el esposo de la probable responsable, [REDACTED] la estaba grabando.
- Que antes de comenzar la reunión, las probables responsables [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], **llegaron presurosas, burlonas y agresivas**, quienes le cuestionaron, de forma agresiva, lo que estaba haciendo, a lo que no contestó nada.
- Que para evitar una confrontación y salvaguardarse porque era evidente que se habían avisado por el citado grupo de WhatsApp, le pidió a una vecina cambiar de ubicación la reunión a su casa, por lo que se llevó a cabo la reunión en la calle de Norte 75 No. 287.
- Que el probable responsable, [REDACTED]  
[REDACTED] le comentó que las referidas *probables responsables*



querían estar en la reunión.

- Que la promovente les negó el acceso, porque las citadas probables responsables eran las que querían poner el comedor controvertido, y no se había convocado la reunión para discutir el tema, sino para ver si la Alcaldía apoyaba para que el parque no fuera invadido, pues consideraba que no era buena la idea de traer inmigrantes a un parque para perros.

Al respecto, este tribunal tiene indicios sobre la **existencia de la reunión**; ello, tomando en consideración tanto el dicho de la promovente, como la testigo, identificada con las siglas [REDACTED] así como la copia simple del escrito de tres de junio de dos mil veintitrés, donde se hace referencia a la reunión y el audio que *Dato Protegido* aportó para acreditar los hechos referidos identificándolos como anexo dos y tres.

Imágenes representativas	Audio
VIDEO UNO.mp4 (así lo identificó la promovente en el dispositivo de almacenamiento "USB", que aportó al desahogar requerimiento)  	<b>Voz masculina:</b> Miren vecinos, se estaba haciendo una junta aquí, ahí está la señora Pilar y los vecinos, y en cuanto llegó Connie con Jacqueline luego luego se deshizo toda la junta, de que hablaban no sabemos, pero bueno, hay que estar atentos.

La adminiculación de esos elementos probatorios genera convicción de lo siguiente:

- Que se realizó una reunión el veintiséis de mayo de

**dos mil veintitrés.**

- Que el tema de la reunión (en la que se encontraba la promovente) era por el desacuerdo de poner un comedor para inmigrantes en un parque para perros.
- Que, **existió un cambio de ubicación** para llevar a cabo dicha reunión.
- Que se acercaron en algún momento, las probables responsables: [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED].

**3. Conversaciones por WhatsApp**

*Dato Protegido* denunció diversas conversaciones dentro de un grupo de WhatsApp denominado “Residentes Activos Jardín Azpeitia”, en que refiere lo siguiente:

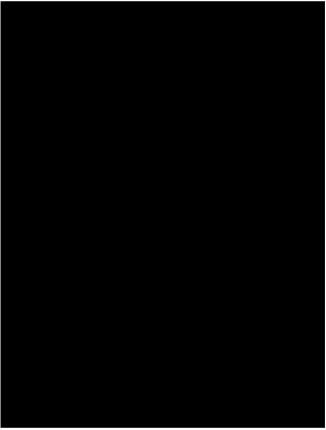
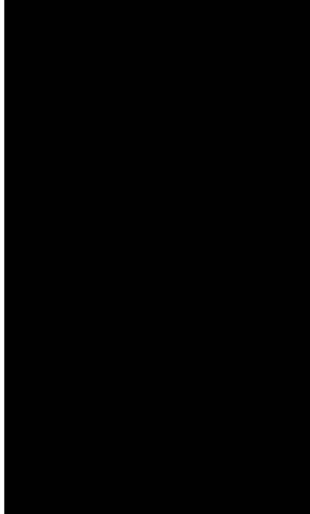
- Que se difundían fotos e insultos de los integrantes del citado grupo.
- Que una persona difundió una foto del edificio en donde vive, y quien comenta “*si la policía es privada o pública*”, siendo que, en ese entonces tenía el denominado Código Águila de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por las situaciones de violencia con los vecinos y COPACOS.

Conforme el cúmulo probatorio que obra en el expediente, se tienen las siguientes capturas de pantalla, aportadas por la promovente:

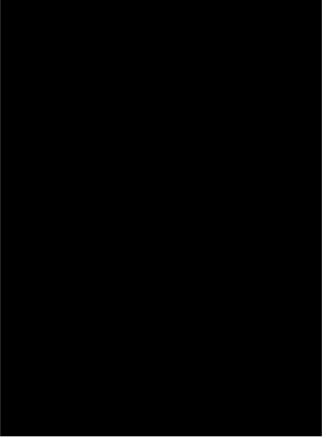
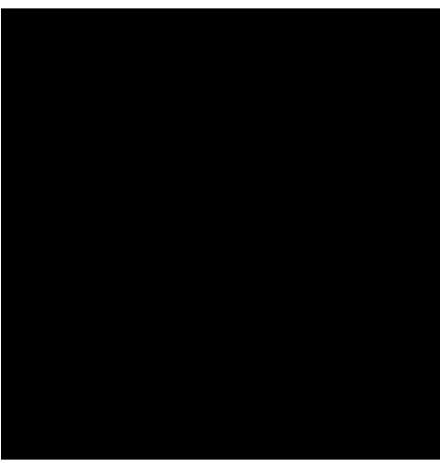
Imágenes representativas	Descripción
<b>CAPTURA 1.</b> [REDACTED] (así lo identificó la promovente en el dispositivo de almacenamiento “USB” al desahogar requerimiento formulado por la autoridad electoral).	Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de “Residentes Activos Jar...” del que se puede observar una conversación con el siguiente texto: [REDACTED]: A sumar No restemos vecinos por una misma causa [REDACTED]: Ya somos 73 [REDACTED] Vamos por Más



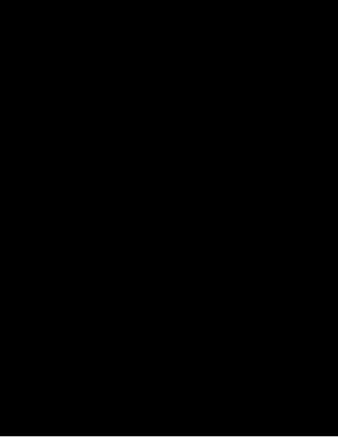
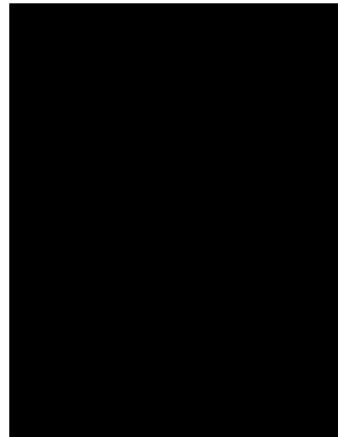
Imágenes representativas	Descripción
	<p>[REDACTED] -Se trata de una imagen que dice: MULTA POR BORRAR MENSAJES-</p>
<p><b>CAPTURA 3. TOMANDO FOTOS DE MI CASA</b> (así lo identificó la promovente a través de un dispositivo de almacenamiento "USB" al desahogar requerimiento formulado por la autoridad electoral).</p>	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de "Residentes Activos Jar..." del que se puede observar una conversación con el siguiente texto:</p> <p>-[REDACTED]: Claro que si cualquier cosa estamos al pendiente [REDACTED]...: -se observa una fotografía en la que se ven varios inmuebles así como una camioneta que aparentemente es una patrulla de la Secretaría de Seguridad Ciudadana- misma que se acompaña del siguiente texto: Ya no son de seguridad pública? Ahora son de seguridad privada???</p>
<p><b>CAPTURA 4. [REDACTED] ADMINISTRA GRUPO</b> (así lo identificó la promovente a través de un dispositivo de almacenamiento "USB" al desahogar requerimiento formulado por la autoridad electoral).</p>	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp del que se puede observar un listado de nombres, mismos que se detallan a continuación:</p> <p>[REDACTED] Del grupo [REDACTED] El mejor padre que a existido en todo... [REDACTED] ¡Hola! Estoy usando WhatsApp. [REDACTED] no molestar [REDACTED] Marzo se pronostica Calor y más calor... [REDACTED] Ba&amp;dico [REDACTED] ¡Hola! Estoy usando WhatsApp.</p>
<p><b>Quien me dio la captura</b> (así lo identificó la promovente a través de un dispositivo de almacenamiento "USB" al desahogar requerimiento formulado por la autoridad electoral).</p>	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de "amigo" del que se pueden observar dos imágenes en las que se desprende una conversación con el siguiente texto:</p> <p>~[REDACTED] BUENOS DÍAS MMM NO ESE DESDE AYER EN LA NOCHE YO LO VI TIRADO YAQUI (sic). ~[REDACTED]: OJALÁ LOS TIRARA TODOS ~[REDACTED] [REDACTED]: a de ser de otro. ~[REDACTED]: ENTONCES YA SON DOS ~[REDACTED]: sip ~[REDACTED]: que bien!!!</p>

Imágenes representativas	Descripción
	<p>~ [REDACTED]: Claro</p> <p>~ [REDACTED]: Buenas Tardes a todos todas de este grupo, les dejo el formato para la recolección de las firmas para las cámaras que se solicitaran y que no estamos de acuerdo con eta 4a cámara sobre Aquiles Elorduy y Norte 75, les sugerimos impriman una o dos y pidan a sus vecinos la firmen, tomen en cuenta que entre más firmas, demostramos el descontento, la inconformidad y que estamos dispuestos a la exigencia de nuestras necesidades. puesto que nosotros somos los que sabemos en realidad sobre los focos rojos de delincuencia (sic).</p>
<p>■ Capturas de pantalla aportadas por la promovente en la carpeta de instigación de la FEPADE</p> 	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de "Residentes Activos Jardín A..." del que se puede observar una conversación con el siguiente texto:</p> <p>~ [REDACTED]: Yo pienso que se tiene que hacer visitas a las casas de los representantes para dar información a los vecinos pero una información real. porque el</p>
<p>■ Capturas de pantalla aportadas por la promovente en la carpeta de instigación de la FEPADE</p> 	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de "Residentes Activos Jardín..." del que se puede observar una conversación con el siguiente texto:</p> <p>~ : La licenciada pero no se su nombre es la que hizo la trota pista</p> <p>~ [REDACTED]: Perdón, pero esta con el lado equivocado</p> <p>~ [REDACTED]: No esa la q hizo ni licenciada es</p> <p>~ [REDACTED]: Inpugnen (sic)</p> <p>~ [REDACTED]: Demandenla (sic)</p> <p>~ [REDACTED]: Mensaje de voz</p> <p>~ . : Lo que me refiero es que ella ya es la contrincante y está haciendo campaña</p> <p>~ [REDACTED]: Ni propietarias es solo renta hace años</p> <p>~ . : Es la licenciada [REDACTED]</p>



Imágenes representativas	Descripción
<ul style="list-style-type: none"><li>■ Capturas de pantalla aportadas por la promovente en la carpeta de instigación de la FEPADE</li></ul> 	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de "Residentes Activos Jardín A..." del que se puede observar una conversación con el siguiente texto:</p> <p>~ Ranas: Necesitamos contratar un abogado.</p> <p>~ Ranas: No podemos ir solos. Necesitamos unión de todos los vecinos.</p> <p>~ : Les comunicó recibí notificación al igual q ustedes para Fernanda</p> <p>[REDACTED]: si</p> <p>~ [REDACTED]: También a mí me llegó el documento y de hecho todos los COPACO.</p> <p>~ [REDACTED]: Ya estamos viendo lo de un abogado.</p> <p>~ : Como obtienen la información de nuestros domicilios ni la señora</p> <p>~ [REDACTED]: Y como se puede ver hay en el grupo vecina que la mantiene</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>■ Capturas de pantalla aportadas por la promovente en la carpeta de instigación de la FEPADE</li></ul> 	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de "Residentes Activos Jar..." del que se puede observar una conversación con el siguiente texto:</p> <p>~ Esto fue a las 7:15 aprox. Me imagino esta junta empedo a las 7 (sic)</p> <p>~ [REDACTED]: Habría que ver qué vecinos eran</p> <p>~ [REDACTED]: Por lo general son vecinos de 75 del lado de salonica</p> <p>~ [REDACTED]: Traen conflicto porque No quieren que se mueva la jaula para perros ni que se reubique</p> <p>~ [REDACTED]: Y piensan que Pilar es la solución</p> <p>~ [REDACTED]: Yo ya la he encontrado platicando con varios vecinos de esa parte de la colonia</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>■ Capturas de pantalla aportadas por la promovente en la carpeta de instigación de la FEPADE</li></ul> 	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de "Residentes Activos Jar..." del que se puede observar una conversación con el siguiente texto:</p> <p>~ Bien por todas y todas</p> <p>~ [REDACTED]: Pero en el comité solo quedó ella</p> <p>~ [REDACTED]: Pero no sé preocupen la vamos a aislar</p> <p>~ [REDACTED]: Sus proyectos no quedaron</p> <p>~ Marco Norte 75: Bien sigamos apoyándonos</p> <p>~ [REDACTED]: Pues solo ella, soledad y elizabeth (sic)</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>■ Capturas de pantalla aportadas por la promovente en la carpeta de instigación de la FEPADE</li></ul>	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de "Residentes Activos Jar..." del que se puede observar una conversación con el siguiente texto:</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Imágenes representativas	Descripción
	<p>~ [REDACTED]: Se vino toda la delegación hasta pensé q había pasado algo no se podía pasar ya q se atravesan obstruyendo el paso</p> <p>~ [REDACTED]: Buenas tardes</p> <p>~ [REDACTED]: Dice Toño que estos de vías públicas que solicita ya saben quién, se llevaron una pieza de auto que está arreglando.</p> <p>~ [REDACTED]: Y ella va a seguir duro y dale, para quitar a todo el que trabaje en vía Pública</p> <p>~ [REDACTED]: Tenemos que seguir apoyándolos!!</p> <p>~ [REDACTED]: Porque no se les recomienda meter una demanda por HOSTIGAMIENTO o por algo similar? Y en especial por esta persona</p> <p>~ [REDACTED] Norte 75: Buenas tardes, los convoco que para el próximo Miércoles acudamos ala Alcaldía para ver a Margarita, y exponer toda la problemática de la colonia. (sic)</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>■ Capturas de pantalla aportadas por la promovente en la carpeta de instigación de la FEPADE</li> </ul> 	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de "Residentes Activos Jar..." del que se puede observar una conversación con el siguiente texto:</p> <p>~ [REDACTED]: Buenos Días</p> <p><i>Me comentan que la Sra Pilar está apostada afuera de la casilla desde muy temprano</i></p> <p><i>Si hay alguien que vayan. Yo me daré vueltas</i></p> <p><i>Pero que nos vean ahí.</i></p> <p><i>Por favor</i></p> <p><i>Y te uetdr (sic) les a sus amigos familiares y vecinos que vayan a votar o de lo contrario no ganaremos y ella de quedara otros tres años</i></p> <p><i>Recuerdenles (sic)</i></p> <p><i>Seguimos en contacto</i></p> <p><i>[REDACTED], tus vecinos</i></p> <p><i>Empujenlos (sic)</i></p> <p><i>Por favor</i></p> <p>~ [REDACTED] lic: Una pregunta, un vecino tiene su ine con otro domicilio pero quiere votar (sic)</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Tomando en consideración la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"; las capturas de pantalla previamente descritas se analizaran de manera conjunta con los demás medios probatorios que obran en el expediente, en atención al principio de adquisición procesal.

Cabe precisar que si bien, la *promovente* aportó tales conversaciones reconociendo que no forma parte de ese chat, no existió inconformidad con tal circunstancia por parte de las *partes probables responsables*, incluso, su existencia y



contenido no fue negado.

En efecto, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se tiene el escrito presentado por la probable responsable, [REDACTED], mediante el cual, en respuesta al requerimiento que le fue formulado, manifestó lo siguiente:

- Que sí existió un grupo de WhatsApp, del que fue administradora.
- Que hace más de dos años se decidió eliminar ese grupo, con motivo de la denuncia de la promovente ante la *FEPADE*.

De ahí que este órgano *jurisdiccional* tenga certeza de lo siguiente:

- La existencia de grupo de WhatsApp denominado “Residentes Activos Jardín Azpeitia”.
- Que dentro de ese grupo se encontraban las *personas probables responsables* [REDACTED]  
[REDACTED].
- Que ese grupo de WhatsApp ya fue eliminado.

#### 4. Hechos suscitados en “tienda” -22 de abril 2023-

*Dato Protegido* denunció que se suscitaron los siguientes hechos:

- Que se encontró con dos vecinos ([REDACTED]) en la calle Norte 75 y se acompañaron a una tienda, ubicada en la esquina de la calle Norte 73.

- Que, ahí se encontró a las personas probables responsables: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- Que les tomó una foto, con la intención de acreditar que no estaban haciendo campaña solos, sino en grupo, cosa que, desde su perspectiva, estaba prohibida.
- Que las citadas *personas probables responsables* le demostraron una actitud burlona, agresiva y grosera, sobre todo [REDACTED].

Para acreditar su dicho, la *promovente* aportó un video (identificado como **anexo siete**, en su escrito de diez de febrero de la presente anualidad en desahogo de requerimiento).

Imágenes representativas	Audio
VIDEO TRES.mp4 (así lo identifico la promovente a través de un dispositivo de almacenamiento “USB” al desahogar requerimiento formulado por la autoridad electoral)  [REDACTED]	<p>Audio inaudible</p> <p><b>Voz femenina 1:</b> Voy a pasar, así como si nada.</p> <p><b>Voz femenina 2:</b> Hola, ¿Cómo esta?</p> <p><b>Voz femenina 3:</b> somos vecinos, te vamos a pasar a ver ahorita... Connieee</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> la de 20, ya subió, la retornable.</p> <p><b>Voz femenina 1:</b> y ya esta inscrita para lo de la COPACO otra vez, ¿que van a hacer, están repartiendo propaganda?</p> <p><b>Voz femenina 4:</b> pues vamos a ponernos, si quiere nos formamos, si quiere tomarnos una foto juntos.</p> <p><b>Voz femenina 1:</b> ¿Qué van a hacer, están repartiendo propaganda? ¿Qué van a repartir o qué?</p> <p><b>Voz femenina 5:</b> estamos informando de nuestros proyectos y de lo que pensamos hacer.</p> <p>Se escucha ladrido de un perro, por lo cual no se puede escuchar claramente lo que comentan las personas.</p>



### Hechos acreditados

Por ende, se tienen indicios de la existencia de lo siguiente:

- Que posterior a que Dato Protegido les tomara una foto a las personas probables responsables, existió un **intercambio de palabras** (afuera de una tienda) entre la *promovente* y dos personas más, que la acompañaban, contra [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- Que, del contenido del video, se desprenden las siguientes frases emitidas presuntamente por las citadas *personas probables responsables*:  
  
*"pues vamos a ponernos...si quiere nos formamos... si quiere tomarnos una foto juntos"*  
*"estamos informando de nuestros proyectos y de lo que pensamos hacer".*
- Que, una de las personas que acompañaba a la *promovente* fue quien estuvo grabando la conversación.

### **5. Bolardos -colocación y reparación-**

*Dato Protegido* denunció, que el cinco de junio de dos mil veintitrés, los trabajadores de la empresa [REDACTED] se presentaron en el camellón ubicado en Aquiles Elorduy esquina calle Norte 73, para colocar unos bolardos, pero que algunos integrantes de la COPACO y diversas personas vecinas no los dejaron.

Además, que ese día [REDACTED] al pasar junto a ellos, comentaron “ahí viene esta pinche vieja”, y “Si ya viene a chingar la madre otra vez” y que el primero de los citados, además, le tomó una foto.

Asimismo, que el veinte de junio de dos mil veinticuatro, [REDACTED], aproximadamente a las diecisiete horas, impidió que personal de la Alcaldía Azcapotzalco repusiera bolardos dañados de la trotapista, amenazándolos con llamar a la contraloría interna.

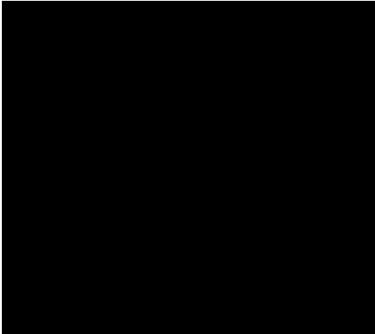
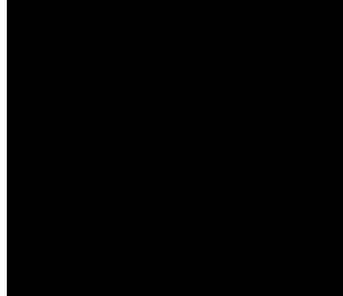
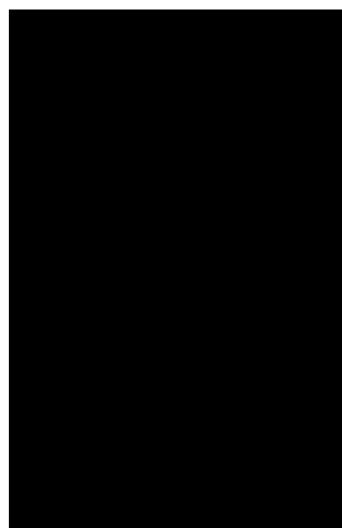
Para acreditar su dicho, la *promovente* aportó un audio (que identificó como **anexo doce** en su escrito de diez de febrero de la presente anualidad), en el que, supuestamente, la probable responsable, [REDACTED], expresó lo siguiente:

**Audio:** “*Voz femenina: vecinos urge que se presenten en la calle de Aquiles Elorduy y Avenida de las Granjas, ya están con las máquinas de nuevo ahí haciendo hoyos, perforaciones, y si no van... pues... las van a hacer, yo no me encuentro en ehmmm en casa, este es una cuestión donde estoy, entonces no me puedo trasladar e incluso pues estoy más, ehmmm sin posibilidad pues de estar ahí, ojalá que escuchen este S.O.S porque están de nuevo haciendo perforaciones y ya están con las maquinas ahí*”. (énfasis añadido)

Además, la *promovente* aportó las siguientes capturas de pantalla:

Imágenes representativas	Descripción
<b>CAPTURA 2. [REDACTED] LLAMA AL APOYO A VECINOS</b> (Identificada como anexo 12 por la promovente al desahogar requerimiento formulado por la autoridad electoral).	Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de “Residentes Activos Jar...” del que se puede observar una conversación con el siguiente texto: <i>Estamos con el de obras</i> [REDACTED]: Ya que dejen en Paz esa obra hay que hacer otras que si sirvan a la comunidad. ~[REDACTED]: Pues sí pero [REDACTED]: Hay recurso para mantener ~[REDACTED]: Tenemos otras necesidades [REDACTED]: Obras ~[REDACTED]: Necesitamos apoyo



Imágenes representativas	Descripción
	
<p>■ Capturas de pantalla aportadas por la promovente en la carpeta de instigación de la FEPADE</p> 	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de "Residentes Activos Jardín A..." del que se puede observar una conversación con el siguiente texto:</p> <p>- [REDACTED]: Mensaje de Audio</p> <p>- . : Puede preguntar</p> <p>- [REDACTED] Solo fue la vigilancia del proyecto y la ejecución del presupuesto que se entregó... pero les dejamos en claro que no se dejará que pongan nada más, ni que tampoco se tomen decisiones sin consultar antes con la comunidad...</p>
<p>■ Capturas de pantalla aportadas por la promovente en la carpeta de instigación de la FEPADE</p> 	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de "Residentes Activos Jar..." del que se puede observar una conversación con el siguiente texto:</p> <p>- [REDACTED]: Pues sí pero</p> <p>- [REDACTED] A: Hay recurso para mantener</p> <p>- [REDACTED]: Tenemos otras necesidades</p> <p>- [REDACTED]: Obras</p> <p>- [REDACTED]: Necesitamos Apoyo</p> <p>- [REDACTED]: Vengan vengan</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Asimismo, la promovente refirió que las personas identificadas con las siglas [REDACTED]<sup>31</sup>, advirtieron lo relativo a que

<sup>31</sup> Quienes no fueron señaladas como *probables responsables*, sino como testigos de los hechos.

diversas personas se oponían a que repusieran los bolardos. Al efecto, de los escritos presentados ante la autoridad instructora, refirieron en esencia lo siguiente:

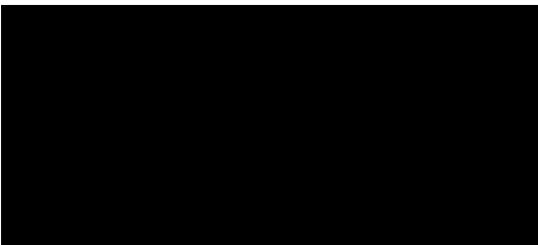
“..., el 5 de junio de 2023, a las 11:00 horas se presentó el Lic. [REDACTED], personal de la empresa ASA Asociados que fue la que realizó el proyecto del camellón [REDACTED], venía con tres albañiles para colocar tres bolardos que habían tirado en la calle de norte 73 y Aquiles Elorduy y salieron todos los vecinos que se mencionan en el inciso, al mismo tiempo, porque como tienen ese chat de whatsapp así acostumbraban hacer salir todos contra la vecina Dato Protegido a obstruir todo lo que ella hiciera e insultarla si podían, ese día amenazaron al Lic. [REDACTED], sobre todo

[REDACTED] y no lo dejaron poner los bolardos... Y cuando llegó Dato Protegido a apoyar al Lic. [REDACTED] este se retiró por la oposición de los vecinos, quienes tomaron fotos a Dato Protegido y dijeron groserías de ella por haber llegado, como pinche veja ya viene a chingar...Después llegaron [REDACTED] los vecinos [REDACTED]

[REDACTED], este último sin decir nada pero apoyando con su presencia esa acción.”

También, la promovente aportó dos videos, identificados como anexo diez (video seis y siete) en su escrito de desahogo de requerimiento formulado por la autoridad electoral, en las que supuestamente se observa a

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] junto con otros vecinos en la trota-pista de la calle Aquiles Elorduy y Av. Granjas y se ve el camión de la empresa como se retira.

Imágenes representativas	Audio
VIDEO SEIS.mp4 (así lo identifico la promovente a través de un dispositivo de almacenamiento “USB” al desahogar requerimiento formulado por la autoridad electoral)  	Voz femenina: Norte 73 Audio inaudible



VIDEO SIETE.mp4 (así identificado por la promovente en el dispositivo de almacenamiento "USB") 	Audio inaudible. <b>Voz femenina:</b> ¿Él es algo? ¿Es algún director o algo así? <b>Voz masculina:</b> Este... Yo nada más soy el trabajador <b>Voz femenina:</b> ahh es usted, ahh ok, sí señor claro. Audio inaudible
--	--

De igual modo, *Dato Protegido* aportó copia simple del oficio **ALCALDIA-AZCA/DGODUS-1435-2004** de quince de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Directora General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad de la Alcaldía Azcapotzalco, en el que reconoce que hubo oposición de los vecinos para dejar reponer los bolardos de la trota-pista.

- "1.- MENCIONE SI SE LLEVO A CABO LA VISITA SEÑALADA EN SU OFICIO ALCALDIA-AZCA/DGODUS/2023-525 CUYA COPIA SE ADJUNTA.  
2.- LAS FOTOGRAFIAS, MINUTAS, REPORTES Y DEMAS QUE SE LEVANTARON EN ESA OCASIÓN.  
3.- ACUERDOS POR ESCRITO QUE SE HAYAN FIRMADO Y CON QUIEN.  
4.- CUALES FUERON LOS DAÑOS O IRREGULARIDADES QUE ESA A SU CARGO OBSERVO.  
5.- SI USTED PERSONALMENTE HIZO O NO EL RECORRIDO  
6.- CUANTAS SOLICITUDES O REPORTES, ESA A SU CARGO RECIBIO DE LA PROPONENTE DEL PROYECTO DE SANCIONAR O HACERLE EFECTIVA LAS FIANZAS A LA EMPRESA  
7.- CUANTAS VECES ESA A SU CARGO HA REPARADO ALGO Y PORQUE  
8.- LAS PRUEBAS DE RESISTENCIA QUE SE HICIERON A LOS BOLARDOS SE REALIZARON Y POR QUIEN  
8.- CUANDO FUE LA ULTIMA REPARACION Y SI SE LLEVO A CABO O NO Y PORQUE MOTIVO ..... (sic.)

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección General a mi cargo, y continuando con el orden de ideas, se informa lo siguiente:

- 1.- R: Si, se realizó una visita al sitio, practicando únicamente una inspección ocular.  
2.- R: Se agregan copia de fotografías recabadas.  
3.- R: No se firmó ningún acuerdo.  
4.- R: Se observaron daños en 3 bolardos.  
5.- R: No, se desarrolló con personal a mi cargo.  
6.- R: Se realizó una revisión a los archivos, no advirtiendo solicitudes a esta área para los efectos indicados.  
7.- R: En el sitio se ha realizado la reparación de carpeta asfáltica debido al derrame de un producto químico (aceite).  
8.- R: No se cuenta con prueba de resistencia ya que el centro no fue ejecutado por otra área o mi cargo.  
8.- R: El día 02 de junio del presente año, se trató de realizar la recolocación de 3 bolardos, sin embargo, vecinos impidieron realizar labores al sitio.

Ahora bien, la autoridad instructora realizó los siguientes requerimientos:

- **Requerimientos a la Titular de la Alcaldía Azcapotzalco** para rendir informe pormenorizado respecto los hechos ocurridos entre el dos y cinco de junio de dos mil veintitrés, en los que participaron las personas integrantes de la COPACO.
- **Requerimientos al representante y/o apoderado legal de la persona moral** [REDACTED] para rendir informe pormenorizado respecto los hechos ocurridos entre el dos y cinco de junio de dos mil veintitrés, en los que participaron las personas integrantes de la COPACO.

De lo que únicamente se obtuvo respuesta por la Alcaldía Azcapotzalco, informando que no se encontró alguna minuta o documento sobre los hechos aludidos y precisó que el proyecto correspondiente al presupuesto participativo de dos mil veintidós fue terminado en su totalidad, para lo cual anexó copia del Acta Entrega Recepción de los trabajos, de cuatro de marzo de dos mil veintitrés, misma que fue firmada de conformidad y a entera satisfacción por los Comités de Ejecución y Vigilancia de la Unidad Territorial Jardín Azpeitia con clave 02-038.

Por tanto, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que en algún momento se colocaron bolardos en el camellón ubicado en calle Aquiles Elorduy esquina con calle Norte 73, con motivo de la ejecución del proyecto de presupuesto participativo “Del huerto a la mesa” ganador en el ejercicio 2022.



- Se tiene indicio que el dos de junio de dos mil veinticuatro se impidió a los trabajadores de la empresa [REDACTED] recolocar tres bolardos en el camellón, por reparación.
- Asimismo, se tienen indicios de que [REDACTED] estuvo presente durante la reposición de los bolardos, pero no que hubiese impedido la colocación de los mismos, pues de la propia captura de pantalla que ofreció *Dato Protegido*, se demuestra lo contrario, pues su mensaje refiere: "**Solo fue la vigilancia del proyecto y la ejecución del presupuesto que se entregó**... pero les dejamos en claro **que no se dejará que pongan nada más, ni que tampoco se tomen decisiones sin consultar antes con la comunidad....**"

Ahora bien, del caudal probatorio que aportó *Dato Protegido*, (audio, videos y capturas de pantalla) no se advirtió que *las personas probables responsables* hubiesen realizado tal hecho y mucho menos que ello haya sido con la finalidad de violentar a la *promovente*, impidiendo la ejecución del proyecto de presupuesto participativo que en su momento propuso, puesto que lo cierto es que éste ya se había ejecutado en su totalidad.

Por lo que, si bien existen las pruebas testimoniales que aportó *Dato Protegido* de las personas identificadas con las siglas [REDACTED] y [REDACTED]<sup>32</sup>, donde relatan que el cinco de junio de dos mil veintitrés diversas personas se oponían a que repusieran los bolardos, sobre todo [REDACTED] y [REDACTED]

<sup>32</sup> Quienes no fueron señaladas como *probables responsables*, sino como testigos de los hechos.

[REDACTED] y no lo dejaron poner los bolardos, al no contar con alguna otra prueba que pueda generar certeza sobre los hechos que refieren, se desestima dicha probanza.

Toda vez, que, existen pruebas aportadas por la propia promovente, que no coinciden con los hechos referidos, como lo es la fecha del incidente, ya que por un lado, en las testimoniales coinciden con lo dicho por Dato Protegido, respecto a que el cinco de junio de dos mil veintitrés se impidió al personal de citada empresa la reposición de los bolardos, y por otro lado, de la copia simple del oficio de la Alcaldía que, también aportó, se reconoce que el dos de junio de dos mil veinticuatro hubo oposición de los vecinos para dejar reponer los bolardos de la trotapista, es decir, un año de diferencia entre un hecho y otro.

Asimismo, del audio y de las capturas de pantalla aportadas por *Dato Protegido*, se tiene que [REDACTED] no estuvo presente, pues avisa que “*urge que se presenten en la calle de Aquiles Elorduy y Avenida de las Granjas, ya están con las máquinas de nuevo ahí haciendo hoyos, perforaciones, y si no van...pues...las van a hacer, yo no me encuentro en ehmmm en casa, este es una cuestión donde estoy, entonces no me puedo trasladar e incluso pues estoy más, ehmmm sin posibilidad pues de estar ahí, ojalá que escuchen este S.O.S...*”.

Lo que **no coincide con los hechos referidos en las testimoniales** en comento, así como en la relatoría de la promovente.

De ahí que **no se tenga por acreditado** ni siquiera de manera indiciaria los hechos de la presente temática atribuidos a las personas probables responsables, incluyendo, lo referente a las



expresiones (“ahí viene esta pinche vieja”, y “Si ya viene a chingar la madre otra vez”) presuntamente referidas a Dato Protegido el cinco de junio de dos mil veintitrés, por los probables responsables [REDACTED], [REDACTED], pues los elementos de prueba aportados son contradictorios e inconsistentes entre sí conforme a la temporalidad y las personas que supuestamente estuvieron presentes en dichos eventos, por tanto no se les puede atribuir los hechos señalados.

## 6. Distribución de panfletos (promoción de falsedades)

Dato Protegido denunció que [REDACTED] creó y distribuyó panfletos de casa en casa por la colonia, desde el dos de febrero hasta el seis de mayo de dos mil veintitrés.

Para acreditar su dicho aportó la siguiente imagen<sup>33</sup>:



Asimismo, señaló que los panfletos decían mentiras sobre el proyecto “Del huerto a mi mesa”, lo que le generó diversas acciones en su contra por parte de los vecinos.

Al efecto, aportó copia del “panfleto” (identificado como **anexo**

---

<sup>33</sup> Identificándola como **anexo catorce** en su escrito de diez de febrero de la presente anualidad en desahogo de requerimiento

**quince**, en su escrito de diez de febrero de la presente anualidad en desahogo de requerimiento).



De conformidad con la inspección realizada al “panfleto” por la autoridad instructora, su contenido es el siguiente:

#### “¡¡¡VECINO NO TE DEJES ENGAÑAR!!!”

*La construcción de un camellón en Rabaúl solo traerá caos vial, no solo el tiempo que dure la obra, también después, lo que se necesita es MÁS espacio y no la reducción de este, pongámonos a pensar, ¿De dónde sacaron ese espacio para ese camellón? Seguramente del lugar donde, ¡tu vecino! Te estacionas, así como sucedió en el camellón de Aquiles Elorduy.*

*¡Recuerda votar por los proyectos de la colonia! Descarga en tu teléfono celular la app “SEI” sigue los pasos para registrarte y poder votar desde tu teléfono, o espera el día.*

#### 7 DE MAYO EN LA ESCUELA PRIMARIA ADALBERTO TEJEDA

*Este volante es meramente informativo no es patrocinado por ningún partido político.”*

Asimismo, *Dato Protegido*, aportó la siguiente captura de pantalla (identificado como **anexo trece**, en su escrito de diez de febrero de la presente anualidad en desahogo de requerimiento):

Imágenes representativas	Descripción
<b>ANEXO 13</b> , así lo identificó la promovente en el escrito que aportó al desahogar requerimiento	<p>Se trata de una captura de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp identificada con el nombre de “Residentes Activos Jardín A...” del que se puede observar una conversación con el siguiente texto:</p> <p>~ [REDACTED]: Lo mejor es visitar directamente a los vecinos y llevarles la hoja que les entregué  [REDACTED]: Audio con duración de siete segundos.  ~ [REDACTED]: Ok  ~ [REDACTED]: Gracias Toño  [REDACTED] Norte 75: Buenos días podrían hacer el favor de entregar a la señora Laura porque cambio de número 5615001956</p>



Imágenes representativas	Descripción
[REDACTED IMAGE]	Gracias

Aunado a lo anterior, obra en el expediente los escritos presentados por las personas identificadas con las siglas

[REDACTED IMAGE]<sup>34</sup>, quienes refirieron,

en esencia, lo siguiente:

*"En mi caso, vi como pasaban en las calles todos juntos dando propaganda para los proyectos de la unidad rabaul, diciéndole a la gente que no votaran por Dato Protegido ni por su proyecto de Rabaul porque les iba a quitar su lugar de estacionamiento, casa por casa fueron pasando.*

*..., la señora [REDACTED IMAGE] acostumbra distribuir panfletos denostando los proyectos de Dato Protegido, en toda la colonia los distribuyó, casa por casa, diciendo que el proyecto de 2023 que eran unos camellones virtuales iban a afectar los lugares de estacionamiento como lo hizo con el proyecto DEL HUERTO A MI MESA que incluye la trotapista y los huertos urbanos del camellón de Aquiles Elorduy, pero omite decir cuantos muertos ha habido en la calle de Rabaul por exceso de velocidad de los trailers y omite decir que el camellón de Aquiles Elorduy estuvo invadido por sus amigos los mecánicos como 15 años y no son dueños de la vía pública"(sic).*

De lo anterior, se acredita la **existencia del documento denominado “panfleto”**.

Asimismo, existen indicios (imagen, captura de pantalla y testimoniales) que, relacionadas entre sí, considerando la tutela especial que debe prevalecer en el ámbito probatorio tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género es

<sup>34</sup> Quienes no fueron señaladas como *probables responsables*, sino como testigos de los hechos.

inviable exigirle algún medio pleno que lo acredite.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 8/2023** de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”.<sup>35</sup>

Se considera que [REDACTED] distribuyó el mismo y que su contenido se dirigió a realizar una crítica en contra de la aprobación de las obras realizadas en camellones, además que se invitaba a la ciudadanía a participar y conocer los proyectos de la colonia.

## 7. Expresiones en la vía pública

La *promovente* denunció que el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, aproximadamente a las doce horas, en el camellón de Aquiles Elorduy, casi esquina con la calle Norte 75 de la Colonia Jardín Azpeitia, se encontraba (junto a unas vecinas) arreglando el huerto urbano, cuando se acercó el ciudadano [REDACTED] en su bicicleta a gritarle: “**que su proyecto que ganó el presupuesto participativo dos mil veintidós, no sirve de nada, que solo es por su pinche ego**” y que se alejó diciendo “**pinche vieja**”.

Además, que en diversas ocasiones, dicho ciudadano le ha gritado que su proyecto que ganó el presupuesto participativo en el año dos mil veintidós no sirve para nada, que es su ego, y que

<sup>35</sup> Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023 (dos mil veintitrés), páginas 33, 34 y 35.



se refiere a ella como “**pinche vieja**”.

Del expediente se advierten las testimoniales de las personas identificadas con las siglas [REDACTED] y [REDACTED]<sup>36</sup> en el sentido siguiente:

“Que [REDACTED], ha expresado abiertamente el repudio por Dato Protegido y a su proyecto de la trotapista, que el 29 de marzo de 2023, a las 12:00 horas “cuando estábamos en el camellón de Aquiles Elorduy casi esquina con la calle Norte 75 de la Col, jardín Azpeitia junto con [REDACTED] arreglando el huerto urbano cuando se acercó el señor en su bicicleta a gritarme en forma violenta que su proyecto que ganó el presupuesto participativo 2022 no sirve de nada, que solo es por su pinche ego y se alejó diciendo ‘pinche vieja’.”

Conforme lo anterior, se cuentan con indicios de que el ciudadano [REDACTED] refirió las siguientes expresiones: “*su proyecto que ganó el presupuesto participativo en el año dos mil veintidós no sirve para nada, es su ego*”, y “**pinche vieja**”, que, si bien, de manera ordinaria se requiere algún otro medio para perfeccionarla, sin embargo, ante la naturaleza especial en que estos se verifican, es dable considerar que Dato Protegido careciera de algún otro elemento de convicción para demostrarlos.

Por lo que, conforme la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”<sup>37</sup>, es necesario una tutela especial en el ámbito probatorio tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>36</sup> Quienes no fueron señaladas como *probables responsables*, sino como testigos de los hechos.

<sup>37</sup> Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023 (dos mil veintitrés), páginas 33, 34 y 35.

En ese sentido, toda vez que indiciariamente se tiene probada la conducta denunciada, en el caso, le correspondía al probable responsable desacreditarla, lo que no aconteció.

#### 8. Discusión en casa de [REDACTED] -9 de mayo de 2023-

La *promoente* señaló que el nueve de mayo de dos mil veintitrés, acompañada de la persona identificada con las siglas [REDACTED] se detuvieron a platicar con una vecina de nombre “[REDACTED]”, afuera de su casa, quien vive casi enfrente de la *probable responsable*, [REDACTED].

Que se le acercó [REDACTED] gritando “usted si está *incurriendo en un delito*, porque ya se acabó... un delito... *ahorita la vamos a subir*”.

Que al contestarle que estaba platicando con la vecina, [REDACTED] le respondió “de cuando acá plática con ella, usted no es amiga de nadie”, intimidándola y burlándose de la *promoente*.

Que a los pocos minutos se fue, pero que llegó [REDACTED] quien descaradamente puso su celular en su pecho y pasó grabándola como para intimidarla.

Para acreditar su dicho, aportó dos videos, (que identificó como **anexo ocho**, en su escrito de diez de febrero de la presente anualidad en desahogo de requerimiento), los cuales fueron debidamente inspeccionados por la autoridad instructora:

Imágenes representativas	Audio
VIDEO CINCO.mp4 (así lo identifico la <i>promoente</i> a través de un dispositivo de almacenamiento “USB” al desahogar requerimiento formulado por la autoridad electoral)	Audio inaudible <b>Voz femenina 1:</b> Si, lo bueno. <b>Voz femenina 2:</b> No, no, no. <b>Voz femenina 1:</b> No está mal, está mal.



	<p><b>Voz femenina 2:</b> Esta loca, que tiene que venir hasta aquí, de repente. Audio inaudible.</p>
<p>VIDEO CUATRO.mp4 (así lo identifico la promovente a través de un dispositivo de almacenamiento "USB" al desahogar requerimiento formulado por la autoridad electoral)</p>	<p><b>Voz femenina 1:</b> Usted si está incurriendo en un delito, porque ya se acabó la campaña, ahorita la vamos a subir. <b>Voz femenina 2:</b> Yo puedo platicar con las vecinas. <b>Voz femenina 1:</b> ¿Sí? De cuando acá plática con ellas, es su amiga ¿no? ja ja ja ja. <b>Voz femenina 2:</b> Pude ser mi vecina y mi amiga, para tu información, debes de ilustrarte, audio inaudible. <b>Voz femenina 1:</b> No, yo si estoy ilustrada, lo que pasa. <b>Voz femenina 2:</b> Eres un representante. <b>Voz femenina 1:</b> No, no, no, lo que pasa es que usted es amiga de nadie, dijo que no tenía por qué andar en las casas ¿no? <b>Voz femenina 2:</b> ¿Cuándo dije eso? ¿Cuándo dije eso? <b>Voz femenina 1:</b> ¿Ahora sí? <b>Voz femenina 2:</b> No tienes que intimidar a la gente. <b>Voz femenina 1:</b> ¿Por qué la intimidó?</p>

Al respecto, se tiene certeza de lo siguiente:

- La **existencia de una conversación ríspida** entre dos personas (presuntamente entre la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] y la promovente).
- Que del contenido del video "siete", se desprenden las siguientes frases, realizadas por la persona que la

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

*promovente identifica como la probable responsable, [REDACTED]: “... ¿Sí? De cuando acá plática con ellas, es su amiga ¿no? ja ja ja ja...No, no, no, lo que pasa es que usted es amiga de nadie, dijo que no tenía por qué andar en las casas ¿no? ... ¿Ahora sí? ... ¿Por qué la intimido? ...”.*

- **Dictamen en antropología social con perspectiva de género y el informe pericial en psicología**

Dentro de la documentación proporcionada por la FEPADE, se tiene evidencia **de dictamen en antropología social con perspectiva de género y el informe pericial en psicología**, realizados por las personas peritos en la especialidad de antropología social forense y psicología forense de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, respectivamente.

En el citado **dictamen en antropología social con perspectiva de género**, se determinó en esencia lo siguiente:

*“Ahora bien, en el entendido de que no toda la violencia política que se ejerce contra una mujer lleva implícita una razón de género, desde la antropología social es posible determinar que la violencia ejercida en contra de [REDACTED] fue dirigida por su condición de mujer y lo que representa una mujer simbólicamente dentro de la esfera política, y estos se expresan a través de los siguientes ejemplos, hechos que se retoman de la presente Carpeta de Investigación:*

*1) La víctima de identidad resguardada [REDACTED] es una mujer de 59 años, que participa en la vida pública de su comunidad, que ha sido electa dentro de un comité de política local, que por propia iniciativa, y de forma autónoma, con el objetivo de mejorar las condiciones de su comunidad, diseña, mete a concurso, gana y ejecuta proyectos que ella misma encabeza y supervisa. Cuenta, además, con el apoyo de la Alcaldía. Representa a una mujer con poder.*

*2) En cuanto a los proyectos que ella encabeza, mismos que van dirigidos a temas que son considerados de interés “femenino”, como crear un camellón y un parque para perros. Temas de recuperación*



de espacios públicos que benefician especialmente a las mujeres, para poder, entre otras cosas, transitar libres de violencia por esos espacios, y su último proyecto: "Del Huerto a mi mesa" aún sin quererlo, la población objetivo que tomará especial beneficio del proyecto son las mujeres, pues que son las que, aún hoy en día, se encargan en mayor proporción que los hombres, de la preparación de los alimentos.

3) El proyecto "Del Huerto a mi mesa, requirió para su ejecución, del "desplazamiento" de un grupo de mecánicos, y como la querellante narra, fue lo que hizo detonar la violencia en su contra [...] volví a ganar otro proyecto en 2022 que se llama del huerto a mi mesa, que es la recuperación de un callejón que estaba invadido por mecánicos[...]. Las y los integrantes de COPACO que ella denuncia, se pusieron de inmediato de lado de los mecánicos [...]. ¿está usted loca? ¡Pobres mecánicos![...]. Cabe mencionar que el oficio del mecánico ha sido y sigue siendo considerado estereotípicamente masculino."

Del informe pericial en psicología, se desprende lo siguiente:

"Se detectó que el haber experimentado un acontecimiento negativo, inesperado e incontrolable difícil de afrontar la llevó a experimentar sensación de impotencia; a nivel de comunicación no verbal se detectaron rasgos depresivos los cuales se caracterizaron por cambios en el tono y volumen de voz, temblor y sudoración de manos; a nivel de sintomatología (alteraciones psicológicas) se identificó dificultad para conciliar el sueño, enojo, miedo, conductas evitativas, disminución en su autoimagen, temor y decremento en la motivación, vulnerando así su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Asimismo se concluyó que con base en la perspectiva de género y derechos humanos, tomando en cuenta las particularidades de la víctima, la situación de vulnerabilidad y riesgo, derivado de la entrevista psicológica forense, los resultados de los instrumentos psicológicos aplicados y de la exploración del contenido de pensamiento en su esfera emocional, cognitiva, somática social y conductual así como de la observación de su lenguaje no verbal al momento de la evaluación se concluyó que la persona de iniciales [REDACTADO] del [REDACTADO], de 59 años de edad sí presentó alteraciones psicológicas con relación a los hechos que se investigan en la carpeta de investigación citada al rubro."

Al respecto, el alcance y dimensión que corresponde a estas pruebas periciales en materia psicológica, tienen como objeto demostrar el estado psicológico de *Dato Protegido*, por lo que no pueden arrojar elementos o determinaciones jurídicas que

vinculen a este Tribunal en determinado sentido ya que justamente ello corresponde al estudio de fondo de esta sentencia.

Esto porque las conclusiones del dictamen en antropología social con perspectiva de género y el informe pericial en psicología no son suficientes por sí mismas para demostrar ni los hechos denunciados ni la actualización de la infracción en materia electoral<sup>38</sup>, pues justamente el fin de estas pruebas fue para evaluar la situación en que se encontraba la parte actora frente a los hechos ocurridos y no así su valoración legal frente al marco legal y jurisprudencial aplicable en materia electoral.

Además de que la metodología utilizada en dichas periciales atienden a parámetros y valoraciones distintas a las que este Tribunal Electoral debe analizar, no obstante, las conclusiones de dichos dictámenes serán considerados en el fondo de esta sentencia para analizar si se actualiza la VPMRG en los términos denunciados por la promovente.

Así se desprende con claridad de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXXIX/2011 de rubro: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA<sup>39</sup>.**

---

<sup>38</sup> Consideraciones que fueron referidas por la Sala Regional en el diverso **SCM-JDC-105/2024**, que si bien dicha sentencia fue revocada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-634/2024**, esas consideraciones quedaron intocadas.

<sup>39</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, 1a. LXXIX/2011, mayo de 2011, página 234.



## SÉPTIMA. Estudio de Fondo

### I. Controversia

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-211/2025 y a los parámetros que en dicha sentencia se establecen, el presente procedimiento consiste en determinar si las conductas denunciadas contra las personas probables responsables constituyen o no **VPMRG** ejercida contra Dato Protegido.

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la *Constitución Federal*, 3 párrafo primero, inciso K), 441, numeral 2, 442 Bis y 447, numeral 1, inciso e) de la *Ley General*; 4 inciso C), fracciones V, VI y VII, 400 párrafo cuarto del *Código Local*, y 1 fracciones XII y XXII, 12 de la *Ley Procesal*.

### II. Marco Normativo

El artículo 1 primer párrafo de la *Constitución Federal* establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, la **Convención de Belém do Pará**<sup>40</sup> refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones<sup>41</sup>.

Mientras que el **CEDAW**<sup>42</sup> ha establecido los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Además, establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra<sup>43</sup>.

Asimismo, la citada **Convención de Belém do Pará** define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

---

<sup>40</sup> Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>41</sup> Artículo 4.

<sup>42</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>43</sup> Artículo 1.



psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>44</sup>.

En ese sentido, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres<sup>45</sup>, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

De igual forma, en el ámbito local, el veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversas reformas al *Código local* y la *Ley Procesal*, en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.<sup>46</sup>

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan<sup>47</sup>:

---

<sup>44</sup> Artículo 1.

<sup>45</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>46</sup>[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf)

<sup>47</sup> Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.
- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Y puede ser perpetrada indistintamente por: agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes y simpatizantes, personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, así como un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la *Ley Procesal* señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del procedimiento especial sancionador.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la *Ley Procesal*, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Además, en relación con el ejercicio de derechos en materia de participación ciudadana, la *Ley Procesal* dispone que podrán ser sujetos de infracción los ciudadanos que participen a cargos electivos de los órganos de representación ciudadana y, en general, las **personas físicas o jurídicas que participen en prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana**<sup>48</sup>.

Ahora bien, a fin de establecer reglas más precisas para resolver casos de denuncias de hechos de violencia en contra de las mujeres por violencia en materia política-electoral, el *TEPJF* emitió el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen

---

<sup>48</sup> Artículo 22, fracciones I y II.



un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, la Sala Superior del *TEPJF* emitió la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”<sup>49</sup>, en la cual estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
  - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
  - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

<sup>49</sup> Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Criterio que resulta orientador para los casos fuera del debate político, como cuando se denuncien **hechos vinculados con el ejercicio de los derechos en materia de participación ciudadana**, que se estimen constitutivos de VPMRG, ya que lo relevante en que en ambos supuestos se debe analizar si existe o no una limitación indebida a los derechos político-electORALES de las mujeres.

Finalmente, cabe destacar que este *Tribunal Electoral* consideró necesario emitir el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género**, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electORALES de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas.

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación**



referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

### III. Caso concreto

Para una mayor comprensión del asunto, cabe sintetizar las temáticas de los hechos denunciados y acreditados.

Temática	Probables responsables relacionados	Hechos denunciados	Hechos acreditados
Asamblea de Diagnóstico -2 de febrero de 2023-  De manera genérica a las demás personas responsables:	[REDACTED]	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Que el señor [REDACTED], mostró una actitud violenta junto con sus amigos [REDACTED], por lo que decidió grabarlos.</li><li>▪ Que le gritaban que no les había consultado ni tampoco fue a su casa a informarles del presupuesto participativo, que no les informó a todos.</li><li>▪ Que le gritaron groserías, manotearon casi en su cara y señalaron expresamente su repudio hacia su persona con gritos y violencia, por haber puesto el proyecto del "Huerto a mi Mesa", donde se afectó a sus amigos los mecánicos.</li><li>▪ Que uno de los probables responsables ahora occiso le gritó: "tú no tienes la capacidad para ser representante de la colonia" y "nos agarraste en la pendeja nada más".</li><li>▪ Que, [REDACTED] le gritaba que no la grabara e incluso le quiso tirar su teléfono de un manotazo, pero, que los continuó grabando para tener evidencia de las agresiones ya que no basta su dicho ni de los testigos, además que no era la primera vez que la intentaban agreder.</li><li>▪ Que [REDACTED] gritaban cuando los demás gritaban o cuestionaban al personal de la Dirección Distrital 03, porque la promovente hizo el proyecto "Del Huerto a mi Mesa" sin pedirles su consentimiento.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➢ La existencia de la asamblea de diagnóstico de necesidades llevada a cabo el dos de febrero de dos mil veintitrés.</li><li>➢ Que el contexto de la asamblea se desarrolló en un ambiente hostil dada la inconformidad de varias de las personas presentes con motivo de un proyecto propuesto por la promovente, denominado: "Del Huerto a mi Mesa" que había sido ganador previamente, y había sido causa de molestia, al afectar intereses de algunas personas.</li><li>➢ Que existió un <u>intercambio de palabras</u> entre las personas asistentes, en relación con los proyectos de presupuesto participativo, que, del contenido del video, se desprenden, frases como las que refirió la promovente, emitidas por una persona ahora occisa: "... no tienes la capacidad de ser representante".</li><li>➢ Que la promovente estuvo grabando la reunión, sin el consentimiento de las personas.</li><li>➢ Que en la asamblea estuvieron presentes: [REDACTED] [REDACTED] según se desprende de la lista de asistencia adjunta al acta de referencia.</li></ul>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Reunión vecinal -26 de mayo de 2023-	[REDACTED]	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Que el tema de la reunión fue organizarse para impedir que se pusiera un comedor para inmigrantes en un parque, ubicado en el camellón de Salónica, cuya idea, supuestamente, había surgido en el grupo de chat "Residentes Activos Jardín Azpeitia".</li> <li>▪ Que entre los que llegaron a la reunión, se encontraba [REDACTED] quien le comentó que el comedor para inmigrantes era su idea y del grupo del chat de WhatsApp referido, y que lo harían por humanidad.</li> <li>▪ Que, al estar platicando con él, observó junto a dos vecinas, que el esposo [REDACTED] la estaba grabando.</li> <li>▪ Que antes de comenzar la reunión, [REDACTED] llegaron presurosas, burlonas y agresivas, quienes le cuestionaron, de forma agresiva, lo que estaba haciendo, a lo que no contestó nada.</li> <li>▪ Que para evitar una confrontación y salvaguardarse porque era evidente que se habían avisado por el citado grupo de WhatsApp, le pidió a una vecina cambiar de ubicación la reunión a su casa, por lo que se llevó a cabo la reunión en la calle de Norte 75 No. 287.</li> <li>▪ Que [REDACTED] le comentó que las referidas probables responsables querían estar en la reunión.</li> <li>▪ Que les negó el acceso, porque ellas eran las que querían poner el comedor controvertido, y no se había convocado la reunión para discutir el tema, sino para ver si la Alcaldía apoyaba para que el parque no fuera invadido, pues consideraba que no era buena la idea de traer inmigrantes a un parque para perros.</li> </ul>	<p>De manera indiciaria, se tiene:</p> <p>Que se realizó una reunión el 26 de mayo de 2023.</p> <p>Que el tema de la reunión surgió por no estar de acuerdo de poner un comedor para inmigrantes en un parque para perros.</p> <p>Que existió un cambio de ubicación para llevarla a cabo.</p> <p>Que se presentaron [REDACTED] previo a que cambiaron de ubicación la reunión.</p>
Conversaciones por WhatsApp	[REDACTED]	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Que se difundían fotos e insultos de los integrantes del citado grupo.</li> <li>▪ Que una persona difundió una foto del edificio en donde vive, y quien comentó "si la policía es privada o pública", siendo que, en ese entonces tenía el denominado Código Águila de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por las situaciones de violencia con los vecinos y COPACOS.</li> </ul>	<p>La existencia de grupo de WhatsApp denominado "Residentes Activos Jardín Azpeitia".</p> <p>Que la administradora era [REDACTED] y que hace más de dos años, decidió eliminar ese grupo, con motivo de la denuncia de la promovente ante la FEPADE.</p> <p>Que dentro de ese grupo se encontraba [REDACTED]. Que existieron diversas conversaciones en las que se desprenden referencias sobre Dato Protegido.</p>
Hechos suscitados en "tienda" -22 de abril 2023-	[REDACTED]	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Que se encontró con dos vecinos ([REDACTED]) en la calle Norte 75 y se acompañaron a una tienda, ubicada en la esquina de la calle norte 73.</li> <li>▪ Que, ahí se encontró a [REDACTED].</li> <li>▪ Que les tomó una foto, con la intención de acreditar que no estaban haciendo campaña solos, sino en grupo, cosa que, desde su perspectiva, estaba prohibida.</li> <li>▪ Que las citadas personas probables responsables le demostraron una actitud</li> </ul>	<p>Se tienen indicios de la existencia de lo siguiente:</p> <p>Que la promovente tomó una foto a las personas que señala, sin su consentimiento.</p> <p>Que posterior a la toma de foto, existió un intercambio de palabras (afuera de una tienda) entre la promovente y dos personas más, que la acompañaban, y las denunciadas.</p>



## LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

		burlona, agresiva y grosera, sobre todo [REDACTED].	La existencia de las siguientes frases: "pues vamos a ponernos...si quiere nos formamos... si quiere tomarnos una foto juntos", "estamos informando de nuestros proyectos y de lo que pensamos hacer".
Bolardos - colocación y reparación-	[REDACTED]	<ul style="list-style-type: none"><li>○ Dato Protegido respecto a los bolardos denunció, que, el 5 de junio de 2023, los trabajadores de la empresa [REDACTED] se presentaron en el camellón ubicado en Aquiles Elorduy esquina calle norte 73, para colocar unos bolardos, pero que los integrantes de la COPACO y diversas personas vecinas no los dejaron.</li><li>○ Además, que ese día, [REDACTED], al pasar junto a ellos, comentaron "ahí viene esta pinche vieja", y "Si ya viene a chingar la madre otra vez" y que el primero de los citados, además le tomó una foto.</li><li>○ Asimismo, que el 20 de junio de 2024, [REDACTED] aproximadamente a las 17:00 horas, impidió que personal de la Alcaldía Azcapotzalco, repusiera bolardos dañados de la trotapista, amenazándolos con llamar a la contraloría interna.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>○ Que en algún momento se colocaron bolardos en el camellón, ubicado en Aquiles Elorduy esquina Norte 73.</li><li>○ Se tienen indicios de que el 2 de junio de 2024, se impidió colocar tres bolardos a trabajadores de la Alcaldía Azcapotzalco.</li><li>○ Que estuvo presente [REDACTED] pero no se acreditó ni siquiera de manera indicaria que hubiese impedido la colocación de bolardos.</li></ul>
Distribución de panfletos	[REDACTED]	Dato Protegido denunció que [REDACTED] creo y distribuyó panfletos de casa en casa por la colonia, desde el 2 de febrero hasta el 6 de mayo de 2023, de cuyo contenido se desprendían mentiras para desprestigiarla.	<ul style="list-style-type: none"><li>● Se tienen indicios, de que el "panfleto" existió y fue distribuido por [REDACTED] Q ue en el panfleto se advertían críticas a la construcción de un camellón e invitaba a la ciudadanía a conocer los proyectos de participación ciudadana.</li></ul>
Expresiones en la calle	[REDACTED]	<p>La promovente denunció que el 29 de marzo de 2023, a las 12:00 horas, en el camellón de Aquiles Elorduy, casi esquina con la calle Norte 75 de la Colonia Jardín Azpeitia, se encontraba (junto a unas vecinas) arreglando el huerto urbano, cuando se acercó [REDACTED] en su bicicleta a gritarle en forma violenta "que su proyecto que ganó el presupuesto participativo dos mil veintidós, no sirve de nada, que solo es por su pinche ego" y que se alejó diciendo "pinche vieja".</p> <p>Además, que en diversas ocasiones el señor [REDACTED] le ha gritado que su proyecto que ganó el presupuesto participativo en 2022 no sirve para nada, que es su ego, y que se refiere a ella como "pinche vieja".</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Que las personas probables responsables estaban en desacuerdo con el proyecto que se había implementado por la promovente en 2022 ("Del huerto a mi mesa").</li><li>▪ Se tienen indicios de que el vecino [REDACTED] mostró su inconformidad al señalar "que su proyecto que ganó el presupuesto participativo dos mil veintidós no sirve de nada, que solo es por su pinche ego" y "pinche vieja" contra Dato Protegido.</li></ul>
Discusión en casa de "Rosita" -9 de mayo de 2023-	[REDACTED]	Que el 9 de mayo de 2023, acompañada de [REDACTED] se detuvieron a platicar con una vecina de nombre "[REDACTED]" afuera de su casa, quien vive casi enfrente de la probable responsable, [REDACTED]. Que se le acercó [REDACTED] gritando "usted si está incurriendo en un delito, porque ya se acabó... un delito... ahorita la vamos a subir".	Se tiene certeza de: <ul style="list-style-type: none"><li>▪ La existencia de una conversación ríspida entre dos personas de sexo femenino.</li><li>La existencia de las siguientes frases, realizadas por [REDACTED].. ¿Sí? De cuando acá plática con ellas, es su amiga ¿no? ja ja ja...</li></ul>

	<p>Que al contestarle que estaba platicando con la vecina, [REDACTED] le respondió "de cuando acá plática con ella, usted no es amiga de nadie", intimidándola y burlándose de la promovente.</p> <p>Que a los pocos minutos se fue, pero que llegó [REDACTED] quien descaradamente puso su celular en su pecho y pasó grabándola como para intimidarla.</p>	<p>No, no, no, lo que pasa es que usted es amiga de nadie, dijo que no tenía por qué andar en las casas ¿no? ... ¿Ahora sí? ... ¿Por qué la intimidó? ..."</p>
--	--	--

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los Lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", que resulta orientador para el presente caso, en el cual la *promovente* denuncia hechos que afectan sus derechos político-electorales, específicamente su derecho a la participación ciudadana, al limitarse o afectarse su desempeño como integrante de la COPACO.

**1. ¿Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo de participación ciudadana?**

Este elemento **sí se acredita**, ya que los hechos denunciados ocurrieron cuando la *promovente* se desempeñaba como candidata y posteriormente, como integrante de la COPACO, lo cual, implica que la queja versa sobre la presunta afectación a su derecho político electoral, específicamente el relativo a la participación ciudadana, en su vertiente de ejercicio del cargo, del cual considera que se ha obstaculizado con los hechos denunciados.

**2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de**



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**comunicación y sus integrantes, integrantes de un órgano de representación ciudadana, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento **también se actualiza**, ya que las personas *probables* *responsables*,

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] son integrantes de la COPACO.

Y las personas *probables* *responsables*

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] tienen el carácter de ciudadanas y vecinas de la alcaldía Azcapotzalco en la Unidad Territorial Jardín Azpeitia.

En ese sentido, cabe reiterar que, en términos de la Ley Procesal<sup>50</sup>, pueden ser sujetas de infracción las personas que participen en actos que vulneren el derecho a la participación ciudadana, lo que comprende tanto a integrantes del órgano de participación ciudadana, como a particulares.

En este elemento, se debe contextualizar que los hechos se vinculan con el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, que es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la

---

<sup>50</sup> Artículos 22, fracciones I y II, y 24.

formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Entre las modalidades de participación se encuentra la comunitaria la cual es el conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores comunitarios en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas. Se encuentra unida al desarrollo territorial de un sector o una comunidad y tiene como eje el mejoramiento de las condiciones de vida en la misma. Los problemas de la comunidad pueden ser resueltos de manera endógena, sin requerir la iniciativa de entes externos. Las soluciones se ajustan a su entorno porque surgen del consenso de sus miembros<sup>51</sup>.

En ese sentido, se debe enmarcar que las personas vecinas y habitantes tienen derecho a emitir su opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

También tienen el derecho de intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno<sup>52</sup>. También tiene el derecho a participar en la resolución de problemas y temas de interés general, y de ejercer y hacer uso de los mecanismos de

---

<sup>51</sup> Artículo 3, fracción V, de la Ley de Participación.

<sup>52</sup> Artículo 10 de la Ley de Participación.



democracia directa, de instrumentos de democracia participativa<sup>53</sup>.

Además, las personas vecinas y habitantes tienen el deber de participar en la vida política, cívica y comunitaria de manera honesta y transparente, así como de respetar las decisiones que se adopten en los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>54</sup>.

De manera que, en el caso, cobra especial relevancia que los hechos ocurren durante el desarrollo de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como la calidad de integrantes de la COPACO tanto de la parte denunciante, como de ocho de las denunciadas, mientras que las siete restantes son vecinas de la Unidad Territorial, de manera que **no existe una relación asimétrica de poder entre las partes involucradas**, sino que atiende a discusiones comunitarias en el ejercicio de sus derechos de participación ciudadana.

De ahí que, el enfoque del estudio del resto de los apartados tendrá por objeto identificar si los hechos denunciados de forma individual y/o en su conjunto, están basados en elementos de género en el marco del ejercicio de los derechos de participación comunitaria de las partes involucradas.

### **3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

---

<sup>53</sup> Artículo 12 de la Ley de Participación.

<sup>54</sup> Artículo 11 fracciones III y IV de la Ley de Participación.

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, dicha violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual.

Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo<sup>55</sup>.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, **insultos**, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto

---

<sup>55</sup> [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)



que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de **palabras ofensivas, insultos, calificativos**, palabras que impliquen un doble sentido, **comentarios sarcásticos**, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.
- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través

de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-211/2025**, del análisis conjunto, integral, transversal y con perspectiva de género de todas y cada una de las pruebas, tomando en consideración el contenido de las jurisprudencias **8/2023** y **24/2024** de Sala Superior<sup>56</sup>, se considera que, en el caso, **sí se colma el tercer elemento**, al advertirse una serie de eventos hostiles, con motivo de un proyecto de presupuesto participativo del ejercicio fiscal dos mil veintidós, cuya ejecución causó inconformidad en varias personas vecinas.

Lo cual si bien estrictamente no encuadra en las actividades que forman parte de la COPACO, sino con una actividad que realizó en su calidad de vecina de la correspondiente Unidad Territorial, lo cierto y relevante, es que, ello en su integridad generó un entorno ríspido entre Dato Protegido y algunas de las personas probables responsables, que pudo afectar psicológicamente a la *promovente*, así como su participación dentro del órgano de representación ciudadana (COPACO), como enseguida se explica.

En principio, se considera necesario examinar si los actos motivo de denuncia reflejaban VPMRG en su vertiente psicológica, verbal y/o simbólica.

---

<sup>56</sup> De rubros REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROcede EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS - respectivamente- citadas previamente.



Para lo cual, se realizará un estudio y valoración de cada una de las conductas, en lo individual (dividida en ocho temáticas), y, en conjunto de los elementos de prueba, aplicando una valoración con perspectiva de género y basada en la aplicación de los criterios relativos a la reversión de la carga probatoria.

- **Asamblea de Diagnóstico -2 de febrero de 2023-**

Del video aportado por la *promovente* si bien sólo se advierte un extracto de la reunión (asamblea de diagnóstico) del que se desprende un contexto ríspido por parte de **todas las personas** que se encontraban presentes, incluyendo a la *promovente*.

También se advierte que el motivo de la confrontación es por la molestia que originó el proyecto denominado “*Del huerto a la mesa*” impulsado por la *promovente*, así como que estuviera grabando la asamblea.

Pues en efecto, todas las personas presentes, probables responsables, *promovente* y personal del OPLE, se enfrentan en un diálogo fuerte, como se observa:

Imágenes representativas	Audio	¿Se desprende algún tipo de violencia?
	<b>Voz masculina 1 (atribuida a personal de la Dirección Distrital 3):</b> ¿Usted salió a votar ese día?	No
	<b>Voz masculina 2 (atribuible al “█████”):</b> Pues porque nunca se me notificó nada	No
	<b>Voz masculina 1 (atribuida a personal de la Dirección Distrital 3):</b> Es que ahí está la cuestión, es que yo sé que a lo mejor (inaudible)...	No
	<b>Voz masculina 2 (atribuible al “█████”):</b> Su derecho de ella es ir a notificar a todas las personas	No
	<b>Voz masculina 1 (atribuida a personal de la Dirección Distrital 3):</b> Yo me pongo del lado suyo y así no funciona.	No
	<b>Voz masculina 2 (atribuible al “█████”):</b> ¿usted me aviso a mí o ella me aviso a mí?	No
	<b>Voz femenina 1 (atribuible a Dato Protegido):</b> Hay que respetar, hay que respetar... silencio... hay que respetar ... están hablando ... hay que respetar	----

	<b>Voz masculina 3 (atribuida a probable responsable):</b> Y no debe de haber imposiciones y esta señora hizo una situación personal lo de los mecanismos y no nos lo consulto a los del jardín Azpeitia	No
	<b>Voz femenina 2 (atribuible a Dato Protegido):</b> Me parezco a su presidente ¿no?	----
	<b>Voz masculina 1 (atribuida a personal de la Dirección Distrital 3):</b> Nada más puedes enfocar la cámara hacia otro lado ...	No
	<b>Voz masculina 4 (atribuida a personal de la Dirección Distrital 3):</b> Son los proyectos que están en este momento el instituto registrando, también los estamos invitando a participar en la renovación de la Comisión de Participación Comunitaria, es una convocatoria que implica tres procesos	No
	<b>Voz masculina 2 (atribuible al " "):</b> Ya lo entendimos señor, lo que no entendemos es porque esa señora no nos explica a todos, no nos informa a todos.	No
	<b>Voz femenina 3 (atribuida a probable responsable):</b> Grabe allá... grabe allá... señora grabe allá	No
	<b>Voz masculina 4 (atribuida a personal de la Dirección Distrital 3):</b> ¿Me permite que se lo diga? ¿Me permite que se lo diga?	No
	<b>Voz femenina 2 (atribuible a Dato Protegido):</b> Es un país libre, hay que leer	----
	<b>Voz femenina 3 (atribuida a probable responsable):</b> No yo no le doy permiso para que me grabe	No
	<b>Voz femenina 2 (atribuible a Dato Protegido):</b> Pues no me lo de.	----
	<b>Voz masculina 2 (atribuible al " "):</b> ... audio inaudible... lo que acabas de hacer te evidencia, <b>no tienes la capacidad de ser representante.</b>	Possible violencia simbólica
	<b>Voz femenina 2 (atribuible a Dato Protegido):</b> Pues nómbrese usted y ponga una colonia nueva, todo por sus negocios, no se haga tonto...	----
	<b>Voz masculina 2 (atribuible al " "):</b> Me vale, esto ya un conflicto personal...	No
	<b>Voz femenina 2 (atribuible a Dato Protegido):</b> Igual que usted...	----
	<b>Voz masculina 4 (atribuida a personal de la Dirección Distrital 3):</b> ¿la señora tiene la obligación de ir casa por casa para decir cada proyecto? No, no la tienen ¿Quién tiene la obligación de informarse? Ustedes tenemos una forma, tenemos convocatoria, tenemos varios medios para que se enteren. Si no lo hacen es porque no están interesados y ya cuando esto se eche a andar, entonces bien los conflictos	No
	<b>Voz masculina 4 (atribuida a personal de la Dirección Distrital 3):</b> Si tronamos los dedos, si el señor grita, si el otro señor grita... no nos entendemos	No
	<b>Voz femenina 3 (atribuida a probable responsable):</b> Yo tengo más de cuarenta años viviendo en esta colonia... aquí siempre se han respetado a todos los vecinos... por favor a mí no me graben, a mí no me grabe...	No

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De lo que se desprende que todas las personas involucradas realizaron expresiones e inconformidades en un ambiente con



tintes ríspidos derivados de una discusión acalorada con motivo de las inconformidades que originó un proyecto propuesto en dos mi veintidós por la promovente.

Cabe precisar, que la manifestación del ciudadano [REDACTED] ([REDACTED]) dirigida a la promovente “... *lo que acabas de hacer te evidencia, no tienes la capacidad de ser representante*”, no puede ser considerada, ya que, mediante acuerdo de catorce de noviembre, la *Comisión*, determinó sobreseer el *procedimiento* instaurado contra el citado probable responsable al advertir su fallecimiento.

No obstante, del video anterior, se advierte que dicha expresión surgió dentro de una conversación relacionada a la solicitud de que dejara de grabar la promovente, que si bien, descontextualizado podría parecer que se refiere a su capacidad como integrante de la COPACO, lo cierto es que, dado el contexto en que se desarrolla la conversación no tuvo relación alguna con buscar menoscabar sus derechos políticos en materia de participación ciudadana.

Por lo que, la expresión “... *lo que acabas de hacer te evidencia, no tienes la capacidad de ser representante*” no puede considerarse como un insulto o calificativo, con el fin de impedir el ejercicio de los derechos políticos en materia de participación ciudadana de la promovente.

Ni que mediante esa expresión se buscara deslegitimar a la promovente como mujer a través de estereotipos de género que le negaran habilidades para la política o para participar a favor de su comunidad.

Ahora bien, lo anterior no es impedimento para que este Tribunal, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente tenga convicción de que durante la asamblea se estableció un ambiente ríspido entre las personas asistentes.

Ello, por diversos motivos, entre otros, como ya se refirió, el que estuvieran presentes algunas personas que no les satisfizo un proyecto anterior, denominado “Del huerto a mi mesa” propuesto por la promovente.

Así como que estuviera Dato Protegido grabando la reunión, a pesar de que algunas de las personas probables responsables, como [REDACTED], solicitara que no lo hiciera, y al finalizar el video se logra advertir que, incluso da un manotazo al celular, pues se baja la cámara, lo que coincide con lo referido por los testigos.

Cabe señalar, que, del acta de la asamblea de referencia, es posible advertir los acuerdos a los que arribaron las personas integrantes de la COPACO que estuvieron presentes, es decir, en la misma se da cuenta de que se realizaría un foro para aclarar todas las dudas e inconformidades expresadas por los vecinos en la asamblea, así como el arreglo del parque en Rabaúl, los quioscos, jardín y seguridad.

**Acuerdos:**

Dadas las inconformidades y expresiones de diversos vecinos asistentes  
el TECM se compromete a realizar un foro para aclarar  
todas sus dudas

**LISTADO DE PROBLEMATICAS Y PRIORIDADES 2023**  
(Ordenar conforme a orden de prioridad)

1. Arreglo del Parque en Rabaúl, los kioscos, jardín y seguridad del
2. Pista de Rabaúl.



Asimismo, del acta se desprende que a la asamblea asistieron, entre otros, la parte *denunciante* y las *partes denunciadas* [REDACTED]  
[REDACTED], según se desprende de la lista de asistencia adjunta al acta de referencia.

Por lo analizado, se tiene que durante la reunión se estableció un ambiente ríspido entre las personas asistentes, lo que, se analizará de manera integral más adelante a efecto de ponderar si se generó un entorno o una percepción adversa para la promovente.

- **Reunión del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**

Del análisis de los hechos referidos por Dato Protegido, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente, no es posible advertir que [REDACTED] la hubiese humillado y/o violentado durante la reunión, pues, solo se tienen indicios de que estuvo presente en la misma y, que si bien, sí dialogó con la promovente, su conversación fue en un tono de respeto mutuo.

Respecto a los hechos atribuidos a [REDACTED], únicamente se tienen indicios de que estuvieron en algún momento presentes en dicha reunión, y que en virtud de ello, se cambió de ubicación.

Sin embargo, atendiendo la naturaleza de los hechos, es dable tener en cuenta la dificultad de probar fehacientemente para Dato Protegido que las probables responsables se acercaron a la reunión de manera burlona y/o agresiva.

Así que, conforme la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”<sup>57</sup>, en su caso, la probables responsables tuvieron que aportar alguna prueba que desvirtuara tales afirmaciones, lo que no sucedió.

De ahí, que se cuente con indicios para generar convicción a este *Tribunal Electoral*, de que, tal como lo señaló la *promovente*, se llevó a cabo una reunión, a efecto de organizarse para impedir la realización de poner un comedor para inmigrantes en un parque para perros, y que existió un cambio de ubicación para llevarla a cabo, a partir de la presencia burlona y/o agresiva de [REDACTED]  
[REDACTED] lo que puede en conjunto con otras pruebas, actualizar violencia psicológica.

- **Conversaciones en el chat de WhatsApp**

Cabe reiterar que *Dato Protegido* ofreció como prueba diversas capturas de pantalla del grupo de WhatsApp denominado “Residentes Activos Jardín Azpeitia”, del cual reconoce que no era parte, sin embargo, como ya se dijo, en el caso, serán valoradas, toda vez que las personas denunciadas no las objetaron e incluso reconocen la existencia del grupo y algunas refirieron haber formado parte de este.<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023 (dos mil veintitrés), páginas 33, 34 y 35.

<sup>58</sup> Al respecto, es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CCCXXVI/2015 (10<sup>a</sup>), de rubro: “**PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN**” consultable: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 993.



Al efecto, si bien se tuvo certeza sobre la existencia del grupo de WhatsApp, no se acreditó que las personas *probables responsables* hubiesen difundido fotos e insultos en contra de la *promovente*, pero sí se logran advertir conversaciones sobre ella e incluso se tiene evidencia de una captura de pantalla en la que exponen la imagen de su presunto domicilio.

De lo que, si bien no se advierte que se hubiese ejercido algún tipo de violencia contra *Dato Protegido*, ya que no se desprenden insultos, agresiones, humillaciones y/o amenazas, más adelante se analizará de manera integral si las capturas de pantalla en conjunto con los demás elementos de prueba pudieran acreditar la existencia de un posible hostigamiento contra *Dato Protegido*.

Lo anterior, guarda consistencia con lo ordenado por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-211/2025**.

- **Hechos suscitados en “tienda” -22 de abril 2023-**

Al respecto, se considera que, si bien existió un intercambio de palabras, entre *Dato Protegido*, las dos personas que la acompañaban y [REDACTED]

[REDACTED] de las pruebas que obran en autos, no se acreditó ni siquiera de manera indicaria que en la discusión se hubiesen expresado insultos o agresiones verbales con connotaciones de género, tendentes a limitar el ejercicio de su derecho de participación ciudadana.

Toda vez que, por una parte, la promovente refiere haber sido quien originó ese evento, quien según su propio dicho, les *tomó una foto, con la intención de acreditar que no estaban haciendo*

campaña solos, sino en grupo, cosa que, desde su perspectiva, estaba prohibida, y, por otra parte, del cúmulo probatorio que obra en autos, es decir, los videos aportados por la promovente, se advierten las frases siguientes:

*“pues vamos a ponernos...si quiere nos formamos... si quiere tomarnos una foto juntos”, “estamos informando de nuestros proyectos y de lo que pensamos hacer”.*

De lo anterior, no se logra advertir algún tipo de violencia contra *Dato Protegido*.

Pues si bien, en el caso, existen indicios sobre la existencia de un dialogo ríspido y/o confrontación, a partir de que, tal como lo señaló *Dato Protegido*, no es factible advertir algún indicio de que durante dicho evento haya acontecido alguna agresión contra la *promovente*, específicamente que la hubiesen intimidado, burlado o denigrado en el ejercicio de su derecho de participación ciudadana.

- **Bolardos -colocación y reparación-**

*Dato Protegido* denunció, algunos integrantes de la COPACO, y diversas personas vecinas en específico, [REDACTED], impidieron que personal de la Alcaldía Azcapotzalco repusiera bolardos dañados de la trotapista, amenazándolos con llamar a la contraloría interna.

Se tuvo por acreditado la existencia de bolardos, colocados en el camellón, ubicado en Aquiles Elorduy esquina Norte 73, y que se cumplimentó el proyecto denominado “Del huerto a la mesa”.

Cabe precisar, que, la materia de litis, es advertir si de los hechos denunciados se desprende algún tipo de violencia contra *Dato*



Protegido, es decir, si durante dicho evento (impedir a los trabajadores de la Alcaldía reponer/colocar bolardos) las personas probables responsables ejercieron violencia en su contra.

Al respecto, del caudal probatorio no se advierte la participación de la promovente en los actos mencionados, de ahí que no actualicen algún tipo de violencia en su contra.

Pues, si bien se cuentan con elementos probatorios indiciarios sobre que, [REDACTED], estuvo presente el dos de junio de dos mil veinticuatro, sin embargo, no se pudo acreditar en modo alguno, que hubiese impedido al personal de Alcaldía reponer los bolardos ni que hubiese existido algún conflicto o hecho confrontativo entre la citada probable responsable y la promovente, menos aún que hubiese ejercido algún tipo de violencia contra Dato Protegido.

De ahí que **no se tenga probado ni siquiera de manera indiciaria** que alguna de las probables responsables hubiesen ejercido algún tipo de violencia contra Dato Protegido al supuestamente impedir la colocación y/o reposición de bolardos.

De igual modo, no se cuenta con algún elemento probatorio ni siquiera indiciario de que el cinco de junio de dos mil veintitrés [REDACTED], al pasar junto a ellos, comentaron “**ahí viene esta pinche vieja**”, y “**Si ya viene a chingar la madre otra vez**” y que el primero de los citados, además, le hubiese tomado una foto.

Además, cabe referir, que del análisis minucioso al acervo probatorio que obra en el expediente, se advirtieron

discrepancias sobre la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos denunciados, ya que, por un lado, en las testimoniales y el dicho de la promovente citan que se suscitaron el cinco de junio de dos mil veintitrés, y por otro lado, en la documental de la Alcaldía, señala que fue el dos de junio de dos mil veinticuatro cuando algunas personas se opusieron a la colocación de los bolardos.

En ese sentido, no se tiene certeza ni siquiera de manera indiciaria al existir elementos probatorios que se contraponen entre sí y que no permiten determinar la existencia de modo, tiempo y lugar, así como de las personas a las cuales se les atribuye dichas conductas ni alguna participación de la promovente en las mismas.

De ahí, que, mediante la conducta denunciada (impedimento de colocación de bolardos), no se actualice algún tipo de violencia contra la promovente.

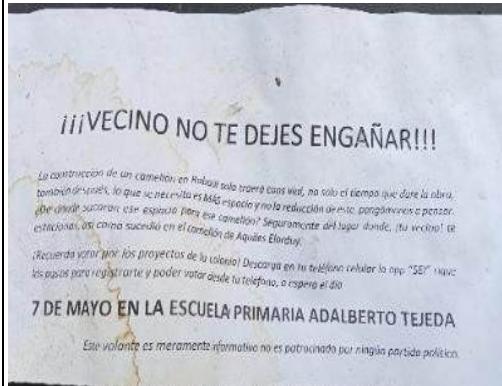
- **Distribución de panfletos**

Sobre este hecho, se considera que no se actualiza algún tipo de violencia en contra de la promovente.

Toda vez que, si bien se tuvo por acreditada la existencia del “panfleto” denunciado, sin embargo, de su contenido no se desprende alguna alusión a Dato Protegido que pudiera ser susceptible de humillarla, insultarla o denigrarla ni de generar una violencia invisible, implícita, que buscara deslegitimarla como mujer a través de algún estereotipo de género que de alguna manera le negara habilidades para su participación ciudadana. Como se observa:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Imagen aportada por la promovente	Contenido textual
	<p><b>“¡¡¡VECINO NO TE DEJES ENGAÑAR!!!</b></p> <p><i>La construcción de un camellón en Rabaúl solo traerá caos vial, no solo el tiempo que dure la obra, también después, lo que se necesita es MÁS espacio y no la reducción de este, pongámonos a pensar. ¿De dónde sacaron ese espacio para ese camellón? Seguramente del lugar donde, ¡tu vecino! Te estacionas, así como sucedió en el camellón de Aquiles Elorduy.</i></p> <p><i>(Recuerda votar por los proyectos de tu colonia! Descarga en tu teléfono celular la app “SEI” sigue los pasos para registrarte y poder votar desde tu teléfono, o espera el día 7 DE MAYO EN LA ESCUELA PRIMARIA ADALBERTO TEJEDA</i></p> <p><i>Este volante es meramente informativo no es patrocinado por ningún partido político.”</i></p>

De ahí que, mediante la distribución de dicho panfleto no se acredite algún tipo de violencia ejercida contra la promovente

Por lo que, con independencia, de que [REDACTED] hubiese sido la autora y distribuidora de este, ello, no actualiza algún tipo de violencia contra *Dato Protegido*, dado el análisis del contenido del panfleto.

Sin embargo, dicha conducta será considerada de manera conjunta, para ponderar, como lo ordenó la Sala Regional, la existencia de algún posible patrón de hostigamiento vinculado con el ejercicio del cargo de representación vecinal y la condición de género de la promovente.

- **Expresiones en la calle**

Al respecto, al advertirse expresiones denostativas contra la promovente se considera que sí se actualiza la violencia verbal.

En el caso, la promovente denunció que el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED], estando (junto a unas vecinas) arreglando el huerto urbano le gritó: “**que su proyecto que ganó el presupuesto participativo dos mil veintidós no sirve de nada, que solo es por su pinche ego**” y “**pinche vieja**”, lo que coindice con lo referido por las testimoniales ofrecidas por la promovente, identificadas con las siglas A [REDACTED]

Por lo que, atendiendo lo razonado por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-211/2025**, dado el enfoque diferenciado de género que impone la **jurisprudencia 8/2023** de la Sala Superior, ante la dificultad de probar de manera directa o plena el hecho, en el caso, dada su naturaleza (expresiones espontáneas en un espacio público) no es posible exigirle a la promovente acreditarlas plenamente, por lo que, conforme la reversión de la carga probatoria les correspondía al probable responsable desacreditarlas, lo que no aconteció.

De ahí, que, al existir insultos dentro de la expresión dirigida a la promovente, se considere la existencia de la violencia verbal, para ello, cabe señalar que dichas expresiones se emitieron por un ciudadano a manera de crítica con motivo de su inconformidad con los proyectos aprobados en la colonia.

- **Discusión en casa de “[REDACTED] -9 de mayo de 2023-**

La promovente denunció que el nueve de mayo de dos mil veintitrés, platicando con una vecina “[REDACTED]”, afuera de su casa, se le acercó [REDACTED] quien vive casi enfrente, y quien le gritó “usted si está incurriendo en un delito,



porque ya se acabó... un delito... ahorita la vamos a subir", a lo que le contestó que estaba platicando con la vecina, quien le respondió "de cuando acá plática con ella, usted no es amiga de nadie", intimidándola y burlándose de la promovente.

Que, a los pocos minutos se fue, pero que llegó [REDACTED] quien descaradamente puso su celular en su pecho y pasó grabándola como para intimidarla.

Para acreditar su dicho, la promovente aportó dos videos, cuyo contenido se describió en el apartado de hechos acreditados, pero para pronta referencia se inserta el siguiente cuadro a efecto de visualizar de manera sintética su contenido.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Imágenes representativas	Contenido	¿Se desprende algún tipo de violencia?
Video 1 [REDACTED]	<p><b>Voz femenina 1 (atribuible a [REDACTED]):</b> Si, lo bueno.</p> <p><b>Voz femenina 2 (atribuible a la promovente):</b> No, no, no.</p> <p><b>Voz femenina 1 (atribuible a [REDACTED]):</b> No está mal, está mal.</p> <p><b>Voz femenina 2 (atribuible a la promovente):</b> Esta loca, que tiene que venir hasta aquí, de repente.</p>	No
Video 2 [REDACTED]	<p><b>Voz femenina 1 (atribuible a [REDACTED]):</b> Usted si está incurriendo en un delito, porque ya se acabó la campaña, ahorita la vamos a subir.</p> <p><b>Voz femenina 2 (atribuible a la promovente):</b> Yo puedo platicar con las vecinas.</p> <p><b>Voz femenina 1 (atribuible a [REDACTED]):</b> ¿Sí? De cuando acá plática con ellas, es su amiga ¿no? ja ja ja ja.</p> <p><b>Voz femenina 2 (atribuible a la promovente):</b> Pude ser mi vecina y mi amiga, para tu información, debes de ilustrarte, audio inaudible.</p> <p><b>Voz femenina 1 (atribuible a [REDACTED]):</b> No, yo si estoy ilustrada, lo que pasa.</p>	Possible violencia psicológica

	<b>Voz femenina 2 (atribuible a la promovente):</b> Eres un representante.	----
	<b>Voz femenina 1 (atribuible a [REDACTED]):</b> No, no, no, lo que pasa es que usted es amiga de nadie, dijo que no tenía por qué andar en las casas ¿no?	Possible violencia psicológica
	<b>Voz femenina 2 (atribuible a la promovente):</b> ¿Cuándo dije eso? ¿Cuándo dije eso?	----
	<b>Voz femenina 1 (atribuible a [REDACTED]):</b> ¿Ahora sí?	No
	<b>Voz femenina 2 (atribuible a la promovente):</b> No tienes que intimidar a la gente.	-----
	<b>Voz femenina 1 (atribuible a [REDACTED]):</b> ¿Por qué la intimido?	No

De lo que, se logra advertir la existencia de una conversación ríspida y/o agresiva, entre dos mujeres, presumiblemente entre la ciudadana [REDACTED] y la promovente.

Donde se desprenden frases atribuibles a [REDACTED], tales como:

*“Usted sí está incurriendo en un delito, porque ya se acabó la campaña, ahorita la vamos a subir”, “Sí? De cuando acá plática con ellas, es su amiga ¿no? ja ja ja ja... “No, yo sí estoy ilustrada, lo que pasa”, “... No, no, no, lo que pasa es que usted es amiga de nadie, dijo que no tenía por qué andar en las casas ¿no? ... ¿Ahora sí? ... ¿Por qué la intimido? ...”.*

Y, algunas frases atribuidas a la promovente, como:

*“No, no, no”, “Esta loca, que tiene que venir hasta aquí, de repente” “Yo puedo platicar con las vecinas”, “Pude ser mi vecina y mi amiga, para tu información, debes de ilustrarte”, “Eres un representante”, “¿Cuándo dije eso? ¿Cuándo dije eso?”, “No tienes que intimidar a la gente”*

Lo anterior evidencia la existencia de una confrontación verbal entre la ciudadana [REDACTED] y la promovente, y si bien, ello, no constituye por sí mismo algún tipo de violencia



en contra de la *denunciante*, sino un intercambio áspero entre las partes, conforme lo razonado por la Sala Regional, más adelante se analizará si dicho evento, en conjunto, con los demás hechos acreditados se actualiza en el elemento en estudio.

**-Valoración conjunta, integral, transversal y con perspectiva de género.**

A continuación, se realizará la valoración conjunta, integral, transversal y con perspectiva de género de todas las pruebas que obran en autos, tomando en consideración el contenido de las jurisprudencias 8/2023 y 24/2024 de la Sala Superior<sup>59</sup>, así como lo razonado en el apartado de valoración de las pruebas y acreditamiento de los hechos denunciados de la presente sentencia, a efecto de ponderar la actualización del elemento en estudio.

Cabe referir que en los dictámenes periciales realizados a la *promovente* en la FEPADE (dictamen en antropología social con perspectiva de género y el informe pericial en psicología) se concluyó la existencia de violencia psicoemocional, simbólica y alteraciones psicológicas con relación a los hechos que se investigaban en la carpeta, no obstante, como fue precisado los alcances de estos instrumentos no tienen la fuerza vinculante para que este Tribunal tenga por acreditada de manera directa la conducta de VPMRG en los términos que indican.

---

<sup>59</sup> De rubros REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS - respectivamente- citadas previamente.

Pues dichas conclusiones son valoradas en forma conjunta con los elementos de prueba expuestos, a efecto de concluir si en el caso existen elementos de género que impacten en el ejercicio de los derechos de participación ciudadana de la *promovente*.

Del examen individual previamente realizado a las conductas, se desprendió lo siguiente:

Temáticas	Conclusiones	¿Existió violencia simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
Asamblea de Diagnóstico -2 de febrero de 2023-	<p>➤ La existencia de la asamblea de diagnóstico de 2 de febrero de 2023, que se realizó en un ambiente ríspido y/o confrontativo entre las personas asistentes, por los siguientes motivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que algunas personas no estuvieron contentas con la implementación del proyecto “Del huerto a mi mesa” propuesto por la <i>promovente</i>.</li> <li>2. Que durante la reunión la <i>promovente</i> grabara sin su consentimiento.</li> </ol>	No se actualizó algún tipo de violencia, sin embargo, se advirtió un ambiente ríspido durante la asamblea.
Reunión vecinal -26 de mayo de 2023-	<p>➤ Que existió una reunión vecinal el 26 de mayo de 2023, en la que se encontraba Dato Protegido, a efecto de organizarse para impedir un comedor para inmigrantes en un parque para perros, y que existió un cambio de ubicación para llevarla a cabo, a partir de advertir la presencia de [REDACTED].</p> <p>➤ Que no fue posible advertir, ni siquiera de manera indicaria que, [REDACTED] hubiese humillado y/o violentado en modo alguno a Dato Protegido.</p> <p>➤ Que presuntamente [REDACTED] y</p>	No se actualizó ningún tipo de violencia.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



[REDACTED]  
llegaron a dicha reunión.

- 
- |   |   |   |
|---|---|---|
| <p>Conversaciones por WhatsApp</p>                      | <p>➤ Que existió un grupo de whatsapp, el que [REDACTED] era administradora del mismo.</p> <p>➤ Que del contenido de las expresiones advertidas en las capturas de pantalla no se actualizó algún tipo de violencia contra Dato Protegido, sin embargo, se advirtieron expresiones críticas hacia sus proyectos, así como la imagen de su domicilio.</p> <p><i>"Pero no sé preocupen la vamos a aislar", "Sus proyectos no quedaron", "Y ella va a seguir duro y dale, para quitar a todo el que trabaje en vía Pública", "Me comentan que la [REDACTED] está apostada afuera de la casilla desde muy temprano... Si hay alguien que vayan. Yo me daré vueltas... Pero que nos vean ahí".</i></p> | <p>No se actualizó algún tipo de violencia, sin embargo, se advirtieron críticas respecto a la promovente.</p>    |
| <p>Hechos suscitados en "tienda" -22 de abril 2023-</p> | <p>➤ Que existió un altercado en una "tienda" el 22 de abril 2023, entre Dato Protegido, las dos personas que la acompañaban, así como la parte denunciada: [REDACTED]<br/>[REDACTED].</p> <p>➤ Que la confrontación se dio a partir de que Dato Protegido les tomó una foto (sin consentimiento), con la intención de acreditar que no estaban haciendo campaña solos, sino en grupo, cosa que, desde su perspectiva, estaba prohibida.</p> <p>Donde se advirtieron las expresiones: <i>"pues vamos a ponernos... si quiere nos formamos... si quiere tomarnos una foto juntos"</i>, <i>"estamos informando de nuestros proyectos y de lo que pensamos"</i></p>                                  | <p>No se actualizó ningún tipo de violencia, sin embargo, se advirtió un ambiente ríspido de la conversación.</p> |

*hacer*", de ahí que se advirtió un ambiente ríspido.

- 
- Colocación y/o reparación de bolardos -5 de junio 2023 y 20 de junio de 2024-
- Que se pusieron bolardos en un camellón, conforme lo requería el proyecto "De la huerta a la mesa".
  - Que se tienen indicios que el 2 de junio de 2024, no se le permitió a la Alcaldía reponer 3 bolardos.

Que conforme los elementos indicios y la jurisprudencia 8/2023,

[REDACTED], estuvo presente cuando repusieron los bolardos, pero **no se acreditó en modo alguno que hubiese impedido al personal de Alcaldía colocar y/o reponerlos, ni tampoco que**

[REDACTED] hubiesen expresado: "ahí viene esta pinche vieja", y "Si ya viene a chingar la madre otra vez".

Tampoco se acreditó en modo alguno que la promovente hubiese participado en el evento denunciado ni alguna confrontación en la que se hubiese visto involucrada, de ahí que no se evidencie en modo alguno que las personas probables responsables hubiesen ejercido algún tipo de violencia en su contra.

- 
- Distribución de panfletos -2 de febrero de 2023 al 6 de mayo de 2023-
- Que [REDACTED] distribuyó panfletos, de cuyo contenido no se actualizó ningún tipo de violencia en contra de la promovente.

Que su contenido tenía que ver con críticas a la ampliación de un camellón y la invitación a conocer a conocer los proyectos de participación ciudadana.

- 
- Expresiones en la calle -29 de marzo de 2023-
- Que conforme las testimoniales se tiene que el ciudadano

[REDACTED] le gritó a la promovente: "que su proyecto que ganó el presupuesto participativo 2022, no sirve de nada, que solo es por su pinche ego" y "pinche vieja", con motivo de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



su crítica a los proyectos realizados en la colonia.

Discusión en casa de “[REDACTED]” -9 de mayo de 2023-

➤ Que el 9 de mayo de 2023, afuera de la casa de “[REDACTED]” existió una conversación ríspida y/o agresiva, entre la probable responsable [REDACTED] y la promovente.

Donde se desprenden frases atribuibles a [REDACTED]

“Usted sí está incurriendo en un delito, porque ya se acabó la campaña, ahorita la vamos a subir”, “¿Sí? De cuando acá plática con ellas, es su amiga ¿no? ja ja ja ja... “No, yo sí estoy ilustrada, lo que pasa”, “... No, no, no, lo que pasa es que usted es amiga de nadie, dijo que no tenía por qué andar en las casas ¿no? ... ¿Ahora sí? ... ¿Por qué la intimidó? ...”.

Y, algunas frases atribuidas a la promovente: “No, no, no”, “Esta loca, que tiene que venir hasta aquí, de repente” “Yo puedo platicar con las vecinas”, “Pude ser mi vecina y mi amiga, para tu información, debes de ilustrarte”, “Eres un representante”, “¿Cuándo dije eso? ¿Cuándo dije eso?”, “No tienes que intimidar a la gente”

Lo que no constituyó por sí mismo algún tipo de violencia en contra de la denunciante, sino un intercambio áspero entre las partes.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En principio, cabe reiterar, que la problemática denunciada ocurrió en el marco del ejercicio del cargo de la promovente como integrante de la COPACO.

Toda vez, que conforme lo relató, se originó por el proyecto de presupuesto participativo que propuso en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, cuya ejecución causó inconformidad y/o afectación

a varias personas vecinas en su economía<sup>60</sup>, y a partir de ello (ya como integrante de la COPACO) se suscitaron las conductas denunciadas.

De ahí que, algunos hechos denunciados son vinculados con la ejecución del proyecto de presupuesto participativo o con la propuesta de un nuevo proyecto para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, lo cual estrictamente no encuadra en las actividades que forman parte de la COPACO, sino con una actividad que realizó en su calidad de vecina de la correspondiente Unidad Territorial, sin embargo, se analizará si en su integridad conformaron un escenario de violencia en el ejercicio de sus funciones como integrante del órgano de representación de la ciudadanía.

Cabe resaltar que, algunas de las personas denunciadas también integran la COPACO y, algunas otras son vecinas de la Unidad Territorial.

Es así, que concatenando cada una de las conductas analizadas, en el caso, en efecto se advierte un entorno ríspido entre la promovente y algunas de las personas probables responsables.

Toda vez, que se han suscitado diversas confrontaciones, en las que intervienen algunas personas integrantes de la COPACO (██████████ ██████████).

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>60</sup> Pues conforme relató la promovente las molestias se *deben al proyecto de presupuesto participativo “Del huerto a mi mesa”, con el que se logró erradicar a los mecánicos ambulantes, que por quince años invadieron ilegalmente vialidades”*.



Así como algunas vecinas de la Unidad Territorial ( [REDACTED] )).

De ahí, que del cúmulo de las pruebas y del análisis previamente realizado, **sea evidente un ambiente de inconformidad y crítica** contra la promovente, tal como se considera en las pruebas periciales (dictamen en antropología social con perspectiva de género y el informe pericial en psicología, realizados a la promovente en la FEPADE).

Lo anterior, ante la **existencia de eventos hostiles en vía pública** (asamblea de diagnóstico, reunión vecinal, discusión en tienda, expresiones en calle y discusión en casa de “[REDACTED]”) entre **Dato Protegido y algunas de las personas probables responsables**.

Por otra parte, toda vez que algunas de las personas probables responsables tuvieron molestia o afectación con el proyecto de la promovente de dos mil veintidós, reaccionaron involucrándose en los proyectos de participación ciudadana subsecuentes, lo que, si bien pudo incomodar a la promovente, ello no podría implicar algún tipo de violencia, sin embargo, sí influye sobre el entorno en que ejerce su cargo como integrante de la COPACO.

Se arriba a la conclusión anterior, ya que, por ejemplo, en la asamblea de diagnóstico del dos de febrero de dos mil veintitrés, acudieron diversas personas vecinas molestas y/o afectadas (hoy probables responsables) donde manifestaron su inconformidad, críticas, dudas e inquietudes al personal de la

Dirección Distrital 3 y a la propia promovente, lo que originó una conversación confrontativa entre las partes.

Asimismo, se produjeron conductas ríspidas contra la promovente por personas del vecindario.

- El ciudadano [REDACTED], le gritó al pasar con su bicicleta: “que su proyecto que ganó el presupuesto participativo 2022, no sirve de nada, que solo es por su pinche ego” y “pinche vieja”, cuando Dato Protegido realizaba actividades concernientes al proyecto “del huerto a la mesa”, como estar cuidando las hortalizas.
- En la vía pública, al estar Dato Protegido platicando con una de sus vecinas (discusión en casa “rosita”), otra vecina, [REDACTED], hoy probable responsable, la increpó con frases como: “Usted sí está incurriendo en un delito, porque ya se acabó la campaña, ahorita la vamos a subir”, No, no, no, lo que pasa es que usted es amiga de nadie, dijo que no tenía por qué andar en las casas ¿no? … ¿Ahora sí? …”, cuya confrontación se da después de otra que se suscitó afuera de una tienda.
- La confrontación en la tienda se originó porque la promovente les tomó una foto (sin consentimiento) a las probables responsables, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] con la finalidad de acreditar que no estaban haciendo campaña solos, sino en grupo, cosa que, desde su perspectiva, estaba prohibida.

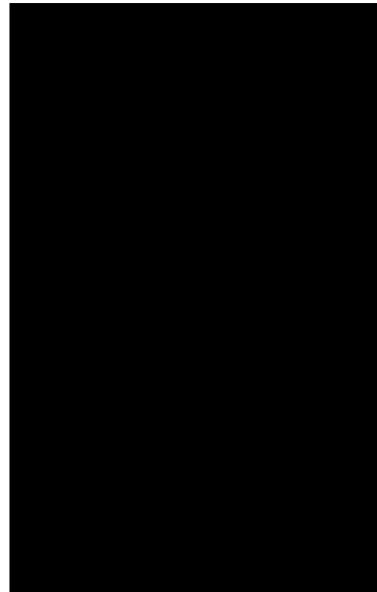
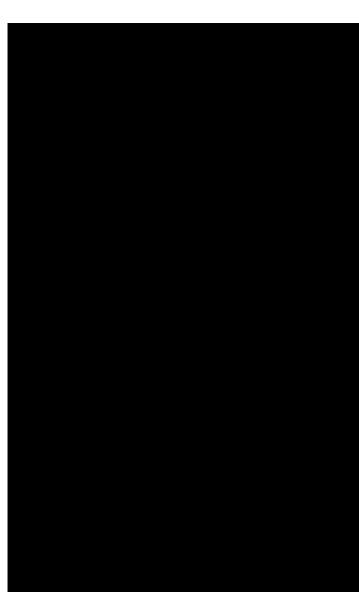
LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

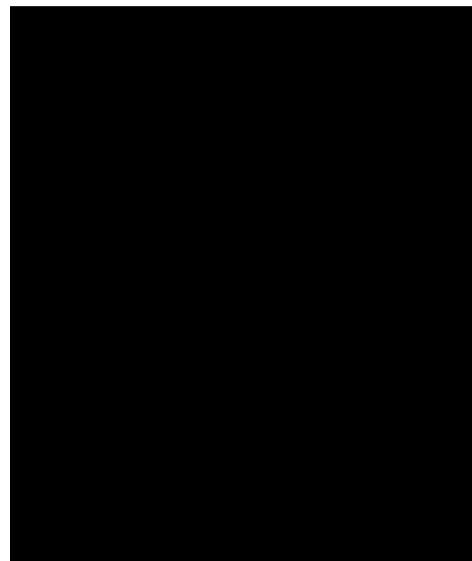
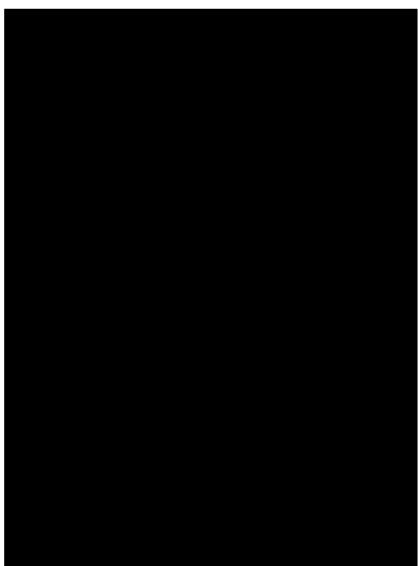


- También, se suscitó otra situación ríspida el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, cuando estaban unos vecinos reunidos para comentar sobre su inconformidad que se implementara un comedor para inmigrantes, en un parque para perros, pero se tuvieron que mover de lugar, cuando llegaron, [REDACTED]  
[REDACTED] quienes también son integrantes de la COPACO.

En ese sentido, de las probanzas que se tienen es posible advertir que en reiteradas ocasiones fue confrontada por sus vecinos (hoy parte denunciada).

Que si bien, de manera individual no se acredita algún tipo de violencia, salvo con la expresión referida por el ciudadano [REDACTED] como ya fue analizado, de manera integral se logra advertir un entorno ríspido donde era criticada su gestión y sus proyectos en los espacios públicos, así como en lo privado, como se logra advertir de las imágenes siguientes:





De ahí, que si bien, las expresiones referidas en ese chat de WhatsApp, como: “*Pero no sé preocupen la vamos a aislar*”, “*Sus proyectos no quedaron*”, “*Y ella va a seguir duro y dale, para quitar a todo el que trabaje en vía Pública*”, “*Me comentan que la Sra Pilar está apostada afuera de la casilla desde muy temprano... Si hay alguien que vayan. Yo me daré vueltas... Pero que nos vean ahí*”, se pueden considerar válidamente como una crítica genérica contra la promovente, en medio del debate suscitado por la inconformidad a su proyecto.

Sin embargo, en conjunto con los demás hechos acreditados (diversas confrontaciones en la calle), es indudable el ambiente ríspido que se generó en espacios públicos.

Dicho ambiente de confrontación es relevante ya que la parte denunciada formaba parte del mismo órgano de representación de la ciudadanía, es decir, la COPACO que integraba la promovente o eran vecinas de la Unidad Territorial, en la que se desenvuelve.

Lo cual, hace evidente la existencia de un patrón de hostilidad entre la promovente y algunas de las personas probables



responsables, como lo es [REDACTED], quien es integrante de la COPACO y reconoció ser administradora del grupo de WhatsApp denunciado, quien, además, estuvo involucrada en los hechos relacionados con la Asamblea de Diagnóstico-2 de febrero de 2023-, Reunión vecinal -26 de mayo de 2023-, discusión en la “tienda” -22 de abril 2023- y con la distribución de panfletos.

Pues, tal como lo razonó la Sala Regional, en la sentencia que mediante la presente se cumplimenta, es válido considerar de la valoración conjunta de las conductas que mediante el entorno ríspido con motivo de la inconformidad del proyecto “Del huerto a la mesa” se generó un ambiente confrontativo entre la promovente y algunas de las personas probables responsables, que pudo afectarla psicológicamente, tal como lo determinaron los dictámenes periciales de la FEPADE.

Lo anterior, a razón de que los dictámenes aportados solamente arrojan el estado psicológico de la promovente frente a los hechos ocurridos, sin que ello constituya una conclusión jurídica que de manera preponderante rijan los elementos jurisprudenciales de la acreditación de la infracción.

De ahí que, del análisis conjunto, integral, transversal y con perspectiva de género de todas las pruebas, tomando en consideración el contenido de las jurisprudencias 8/2023 y 24/2024 de la Sala Superior<sup>61</sup>, en el caso, se considera que **sí**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>61</sup> De rubros REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS - respectivamente- citadas previamente.

**se actualiza el tercer elemento en estudio.**

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, específicamente el derecho a la participación ciudadana?**

Este elemento se considera que no se acredita, pues del análisis contextual del caso, si bien, en el apartado anterior se logró advertir un entorno ríspido que pudo afectar a la promovente psicológicamente, lo cierto, es que no se advirtió una afectación directa o indirecta a sus derechos político-electorales, específicamente el derecho a la participación ciudadana, mediante el impedimento o limitación al ejercicio del cargo como integrante de la COPACO.

Toda vez, que, del escenario expuesto por la promovente y analizado previamente no se advirtió que se le hubiese limitado y/o obstaculizado sus funciones como integrante de la COPACO, ya que, por un lado, el proyecto “Del huerto a la mesa” que presentó en dos mil veintidós, fue terminado en su totalidad, tal como consta del acta-entrega de los recursos ejercidos, de lo que estuvo enterada y conforme la promovente, y, por otro lado, no existe evidencia alguna de que se le hubiese impedido presentar nuevos proyectos de presupuesto participativo en los años siguientes.

Además, que no existe asimetría de poder entre las personas involucradas en la litis, ya que se trata de **vecinas y vecinos de la Unidad Territorial e integrantes de la COPACO**, lo anterior, en el marco del desarrollo de actividades de participación ciudadana.



En efecto, respecto de todos los hechos denunciados, agrupados en las temáticas:

- Asamblea de Diagnóstico -2 de febrero de 2023-
- Reunión vecinal -26 de mayo de 2023-
- Conversaciones por WhatsApp
- Hechos suscitados en “tienda” -22 de abril 2023-
- Bolardos -colocación y reparación -5 de junio de 2023 y 20 de junio de 2024-
- Distribución de panfletos -2 de febrero de 2023 al 6 de mayo de 2023-
- Expresiones en la calle -29 de marzo de 2023-
- Discusión en casa de [REDACTED] -9 de mayo de 2023-

Como se analizó, acontecieron conversaciones y/o confrontaciones ríspidas, entre varias de las *personas probables responsables*, e incluso, una de ellas (discusión en “tienda”) originada por la *promovente*.

Ahora bien, por lo que hace a las expresiones a la promovente referidas por el ciudadano [REDACTED] “que su proyecto que ganó el presupuesto participativo 2022, no sirve de nada, que solo es por su pinche ego” y “pinche vieja”, que, si bien constituyen violencia verbal, las mismas no puede considerarse como un insulto o calificativo, **con el fin de impedir el ejercicio de los derechos políticos en materia de participación ciudadana de la promovente**.

Ni que mediante esa expresión dicho ciudadano buscara deslegitimar a la promovente como mujer a través de

estereotipos de género que le negaran habilidades para la política o para participar a favor de su comunidad.

Toda vez que, se advierte que emitió dichas expresiones como críticas ante la molestia o afectación que como vecino de la Unidad Territorial le generó el proyecto propuesto por Dato Protegido.

De manera que existieron críticas, debates e incluso frases agresivas, en medio de un entorno ciertamente hostil, que si bien, tiene origen, entre otras cosas, por la inconformidad que algunas personas tuvieron con la ejecución del proyecto de presupuesto participativo de dos mil veintidós, que fue presentado por la *promovente*, que como ya se expuso, este fue culminado en su totalidad.

Lo cierto es que de las expresiones analizadas contextual e integralmente, en atención a la posición estructural de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres para acceder y mantenerse en espacios de representación y participación pública, no se logra advertir que las *personas probables responsables* las hubiesen emitido con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de *Dato Protegido* por el hecho de ser mujer, específicamente su derecho a la participación ciudadana.

Toda vez que, si bien se acreditó un entorno ríspido en el que se desenvuelve la *promovente*, y que algunas de las *personas probables responsables* hubiesen manifestado su descontento o desaprobación con los proyectos de la *promovente*; como el ciudadano (██████████) al expresarle su

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



molestia respecto a su desempeño y ejecución de su proyecto, ello no actualiza en modo alguno la vulneración a sus derechos político-electORALES.

Pues, como lo ha reiterado la *Sala Superior*<sup>62</sup>, el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política en razón de género.

Por ejemplo, en el **SUP-JDC-383/2017**, la Sala Superior analizó manifestaciones de representantes partidistas que aludían a una candidata a gobernadora como “títere”, concluyendo que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce automáticamente en VPG.

Asimismo, en el SUP-JE-1303/2023, la Sala Superior confirmó la decisión de un Tribunal local de que las expresiones<sup>63</sup> “*De intendencia a presidencia!*”; “*pinche vieja rata*”; en contra de una precandidata a gobernadora no configuraban VPG, ya que se razonó que las mismas se trataban de críticas a su desempeño, no así a su calidad de mujer.

Además, en el caso, no existe evidencia alguna de que las expresiones en análisis hayan influido u obstaculizado en el

---

<sup>62</sup> Criterio utilizado por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-JE-1303/2023, SUP-REP-0617-2018; SUP-REP-0073-2018, SUP-JDC-0383-2017, SUP-REP-119/2016.

<sup>63</sup> Otras expresiones analizadas fueron: “*Así es lo haremos los mexiquenses unidos y sin una ratera como gobernadora*”. “*Hola soy Delfina. He recorrido tantas veces nuestro estado, robando el diez por ciento del salario de todo aquel que trabaje para mi y cuando veo todo lo que he hecho en lo único que pienso es ya desfalcué un municipio, imaginense lo rica que podría ser con el diez por ciento de los trabajadores de todo el Estado de México, ha llegado el momento de aumentar la corrupción, junto con el crimen organizado y el grupo Texcoco haré la realidad que nuestro Estado necesita*”; y “*No olvidemos que se comprobó que Delfina Gómez les robó a los trabajadores de Texcoco durante su gestión como Alcaldesa. Morena Roba, miente y traiciona al pueblo de México*” y “*No olvidemos que se comprobó que Delfina Gómez les robó a los trabajadores de Texcoco durante su gestión como Alcaldesa. Morena Roba, miente y traiciona al pueblo de México. #SonPeores*”.

ejercicio de sus funciones como integrante de la COPACO, es decir, que se le haya impedido ejercer o limitado alguna de las atribuciones que tiene encomendadas, o que se le haya impedido el acceso a alguna asamblea o que, bajo un contexto de violencia o amenazas esté impedida de participar en dicho órgano ciudadano.

Menos aún, que mediante las conductas denunciadas hubiese dejado de participar en actividades inherentes al cargo como integrante de la COPACO ni que se le haya obstaculizado presentar proyectos posteriores al del dos mil veintidós, pues lo que sí hay evidencia son las inconformidades de diversas personas ciudadanas e integrantes de la COPACO respecto a su desempeño y a los proyectos que ella misma gestionó, lo que no vulnera en modo alguno sus derechos político-electORALES.

Tampoco existe asimetría de poder entre las personas involucradas en las conductas denunciadas, ya que, como ha quedado señalado las confrontaciones suscitadas se dieron entre personas avecindadas en la Unidad Territorial e integrantes de la COPACO, en el marco del desarrollo de actividades de participación ciudadana.

En ese sentido, el hecho de que las expresiones denunciadas pueden resultar ofensivas o incomodas para la *promovente* no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos político-electORALES, específicamente su derecho a la participación ciudadana.

Ni tampoco acredita necesariamente una afectación directa o indirecta a los derechos político-electORALES en el ejercicio de su cargo como integrante de la COPACO.



Así, las expresiones y hechos que se tuvieron acreditados fueron en el contexto de la inconformidad que generó el proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo 2022, pues tal como lo refiere la *promovente*, su ejecución causó algunas afectaciones económicas a diversas personas, ya que, conforme las propias palabras de Dato Protegido con su proyecto “se logró erradicar a los mecánicos ambulantes, que por quince años invadieron ilegalmente vialidades”.

En ese sentido, es dable que, para el ejercicio siguiente, es decir, 2023-2024, las personas del vecindario se organizaran e informaran de mejor manera sobre los proyectos de participación ciudadana, lo que, si bien pudiera resultar incómodo para la promovente, pero de ninguna manera implica que se haya buscado impedir o denegar el ejercicio de su cargo como integrante de la COPACO.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:**

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento **no se actualiza**, dado que como se estableció previamente, no es posible tener por acreditado que las personas *probables responsables* hubieren realizado los hechos denunciados basados en elementos de género.

Toda vez que, las expresiones y conductas en análisis no acreditan los puntos enunciados: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el asunto que nos ocupa, se concluye que dado el contexto en que se dieron las expresiones y conductas denunciadas no conllevaron elementos de género, es decir, no fueron emitidas contra la *promovente* por el hecho de ser mujer, y, por lo tanto, no le afectó desproporcionadamente, ni tuvieron un impacto diferente respecto a un hombre.

Toda vez que, de la valoración contextual e integral del material probatorio, en atención a la posición estructural de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres para acceder y mantenerse en espacios de representación y participación pública, en el caso, no se advierte que las confrontaciones reiteradas se hubiesen suscitado contra la *promovente* por su condición de mujer.

Sino que, como se analizó en el apartado anterior, el origen de la molestia de las personas denunciadas se generó con la implementación del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo dos mil veintidós, pues, su ejecución causó a algunas personas afectaciones a su economía, pues tal como lo refiere la *promovente*, con su proyecto “*se logró erradicar a los mecánicos ambulantes, que por quince años invadieron ilegalmente vialidades*”.

Así, de un análisis contextual, interseccional y sensible al género, no se identifica que las conductas denunciadas hubiesen reproducido estereotipos, exclusión, descalificación o impedimento para el ejercicio de su cargo como integrante de la COPACO por el hecho de ser mujer.

No obstante, de que se hubiesen advertido expresiones como: “*que su proyecto que ganó el presupuesto participativo 2022, no*



*sirve de nada, que solo es por su pinche ego*” y “*pinche vieja*”, las cuales, como se analizó fueron emitidas por un ciudadano como critica ante su inconformidad al citado proyecto y la gestión de la promovente, mismas que en el contexto de su emisión no implican que tuviesen un impacto diferenciado en el ejercicio de algún derecho político-electoral por el hecho de ser mujer.

Dado que, en dichas expresiones no se vinculan con su desempeño como integrante de la COPACO por la condición de ser mujer de la denunciante, de ahí que no se logre advertir algún elemento de género que causara un impacto diferenciado por ser mujer.

Pues, como previamente se analizó estas expresiones se realizaron en contextos de críticas derivado de su proyecto ganador, pero no con la finalidad denostar su capacidad como integrante de la COPACO por el mero hecho de ser mujer.

De ahí que, del análisis realizado, no se advierte objetivamente que las conductas que, si bien generaron un ambiente ríspido dentro de la Unidad Territorial, tengan como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciante, es decir, no se aprecia que los hechos puedan implicar una vulneración al derecho político-electoral de Dato Protegido de ejercer su cargo como integrante de la COPACO, por el hecho de ser mujer.

Ello, tomando en cuenta el análisis integral de los hechos denunciados, así como las pruebas valoradas en su conjunto, entre ellas, los dictámenes periciales aportadas por la FEPADE,

mismos que como se expuso permiten concluir a este Tribunal el entorno ríspido que pudo afectar a la promovente psicológicamente, sin que ello, afecte directa o indirectamente los derechos político-electORALES de la promovente, ni que las conductas analizadas estuvieran sustentadas o motivadas a partir de elementos de género por el hecho de ser mujer.

Similares consideraciones se han sostenido en diversos precedentes emitidos por la Sala Superior.<sup>64</sup>

La conclusión anterior, se basa en el examen que se llevó a cabo respecto de todas y cada una de las conductas y expresiones denunciadas.

Por tal razón, es que **no se acredita** el elemento analizado.

**Conclusión.** En este sentido, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción de **VPMRG** en contra de las *personas probables responsables*.

Ello, deriva de un análisis integral y contextual de todos los hechos previamente aludidos, en términos de la jurisprudencia contenido en la jurisprudencia **24/2024**<sup>65</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”.

Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este *órgano jurisdiccional* partió del análisis de todos los elementos probatorios que obran en el expediente, tanto los

---

<sup>64</sup> Criterio utilizado por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-JE-1303/2023, SUP-REP-0617-2018; SUP-REP-0073-2018, SUP-JDC-0383-2017, SUP-REP-119/2016.

<sup>65</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2024>



aportados por la parte *promovente*, como por las personas *probables responsables*, así como los recabados por el *Instituto Electoral*, en ejercicio de sus facultades como autoridad investigadora e incluso en atención al acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

De manera que la presente determinación es acorde con el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género*, emitido por este órgano jurisdiccional, el cual establece que para llegar a una resolución jurídica es necesario conocer los hechos y realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas.

Ejercicio que se cumplió en el caso, al analizarse el cúmulo de elementos recabados, entre los cuales, cabe reiterar, gran parte atendieron al mandato de este *Tribunal Electoral* contenido en el acuerdo plenario de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, a fin de que el *Instituto Electoral* realizara todas las investigaciones necesarias para conocer de los hechos denunciados.

Por tanto, se atendió lo previsto en la jurisprudencia 8/2023 de Sala Superior, de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”.

#### IV. Medidas cautelares

Por último, en atención a lo resuelto en el presente asunto, se considera necesario **dejar sin efectos las medidas de protección** ordenadas el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por la *Comisión*.

Las cuales consistían que las *personas probables responsables* se abstuvieran de realizar cualquier conducta que pudiera limitar el ejercicio del cargo de la *promovente* en su calidad de víctima y como integrante electa de las COPACO 2023-2026, en la Unidad Territorial Jardín Azpeitia.

Al efecto, se **vincula** al *Instituto Electoral* a fin de que comunique la presente determinación a las autoridades correspondientes, que, en su momento, quejaron sujetas a dichas medidas.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**, atribuida a las personas señaladas como probables responsables; en términos de lo razonado en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena **dejar sin efectos las medidas de protección** a favor de Dato Protegido, ordenadas el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



**TERCERO.** **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas), identificado con la clave **SCM-JDC-211/2025**, anexando copia certificada de la presente sentencia en términos de ley.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".